

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL
 LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **046** Fecha: 21/06/2021 7:00 A.M. Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2008 00249	Ejecutivo Singular	GONZALO ZULETA	JAIR MARIN MOLINA Y OTRO	Auto de Trámite Se reconoce personería al abogado German Gallego Londoño como apoderado del señor Marino Aicardo Marin Castaño, y se Ordena la entrega del automotor de placas SYA 376 a quien se le retuvo.	18/06/2021		1
41001 4003005 2018 00351	Ejecutivo Singular	COOVIPORE CTA	INVERSIONES ALTAMISA S.A.S.	Auto aprueba liquidación del crédito elaborada por el demandante.	18/06/2021	80	1
41001 4003005 2019 00002	Ejecutivo Singular	MARIA ALEJANDRA QUIROZ PERDOMO	JAIR TAFUR VIVAS	Auto aprueba liquidación actualizada del crédito, elaborada por el demandante.	18/06/2021	80	1
41001 4003005 2019 00080	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ANYI CAROLINA ZANABRIA HERNANDEZ	Auto aprueba liquidación del crédito elaborada por el demandante.	18/06/2021	87	1
41001 4003005 2020 00011	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JHON FREDY TRUJILLO NARVAEZ	Auto aprueba liquidación del crédito elaborada por el demandante.	18/06/2021	58	1
41001 4003005 2020 00124	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO DE BOGOTA S.A.	MERCEDES LOZANO SILVA	Auto aprueba liquidación del crédito elaborada por el demandante.	18/06/2021	88	1
41001 4003005 2020 00264	Ejecutivo Singular	STELLA GARCIA DE ESCOBAR	CARMENZA QUEVEDO CASTRO	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo interpuestas por la demandante, a la parte demandante, termino 10 días (art.443 del C.G.P.)	18/06/2021	93	1
41001 4003005 2020 00337	Verbal Sumario	ESPERANZA RODRIGUEZ CORTES	ESPER BONILLA PUENTES	Auto resuelve concesión recurso apelación Se concede recurso apelación en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado Civil del Circuito-Reparto de Neiva, interpuesto por la apoderada de la demandante.	18/06/2021	161	1
41001 4003005 2020 00418	Ejecutivo Singular	FELIPE ANDRES CANO MORENO	MARTHA CECILIA CELIS VARGAS	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo propuestas por la demandada, a la parte demandante, termino 10 días (art.443 del C.G.P.)	18/06/2021	73-74	1
41001 4003005 2020 00457	Efectividad De La Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	ARCESIO SANCHEZ FIERRO	Auto aprueba liquidación del crédito elaborada por el demandante.	18/06/2021	153	1
41001 4003005 2021 00303	Abreviado	CARLOS EDUARDO RAMIREZ SILVA Y OTROS	ANDERSON ORTIZ VALENZUELA	Auto Rechaza Demanda por Competencia y ordena envío del proceso a los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Reparto de Neiva.	18/06/2021		1
41001 4003009 2017 00397	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JHON JAMES PACHECO MARQUEZ	Auto aprueba liquidación actualizada del crédito elaborada por el demandante.	18/06/2021	111	1

ESTADO No. **046**

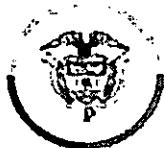
Fecha: 21/06/2021 7:00 A.M.

Página: **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4023005 2015 00281	Ejecutivo Singular	COOPCREDIFACIL LTDA.	HECTOR GÓMEZ CHAGUALA	Auto aprueba liquidación actualizada del credito, elaborada por el demandante.	18/06/2021	98	1
41001 4023005 2016 00050	Ejecutivo Singular	FLOR MARIA CANO MURCIA	SANDRA PATRICIA LARA BORRERO Y OTRO	Auto de Trámite El despacho niega la solicitud de reduccion de la medida cautelar, hasta tanto no allegue prueba sumanria.	18/06/2021	127-1	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **21/06/2021 7:00 A.M.**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

JAIRO BARREIRO ANDRADE
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, 18 JUN 2021

Rad:2008-00249-00

Habiendose dejado a nuestra disposicion por parte de la Policia Nacional el vehiculo de placa **SYA376**, marca FORD, modelo 1956 de propiedad del señor **MARINO AICARDO MARIN CASTAÑO**; y teniendo en cuenta que el pretenso proceso se encuentra archivado por desistimiento tacito mediante auto del 09 de noviembre de 2011, asi como la solicitud de entrega del mencionado automotor presentada a traves de apoderado judicial por el señor MARIN CASTAÑO, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personeria juridica al abogado **GERMAN GALLEGOS LONDOÑO**, portador de la T.P.No.158.050 del CS.J., para actuar como apoderado judicial del señor **MARINO AICARDO MARIN CASTAÑO** dentro de las presentes actuaciones.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del automotor de placa **SYA376**, a quien se le retuvo, señor **WILBER FABIAN AGUDELO FORERO**, identificado con C.C. 1.116.667.048, el cual fue dejado a nuestra disposición el día 10 de junio de 2021. Líbrese oficio dirigido al **PARQUEADERO PARQUING**

COLOMBIA, de la ciudad de Florencia Caquetá, informando
nuestra decisión.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, vuelvan las
diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE

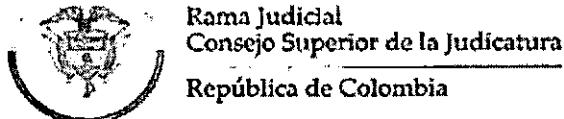


HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 17 de junio de 2021.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció en silencio el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 12, 13 y 14 de los corrientes por fin de semana y festivo. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

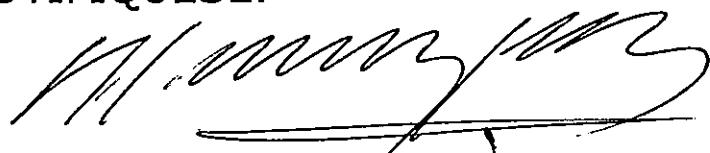


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 18 JUN 2021

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-



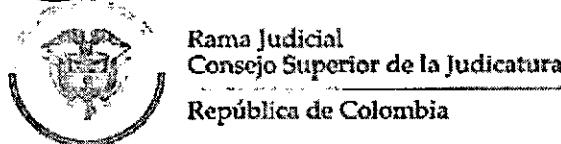
HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2018-00351

J.B.A

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 17 de junio de 2021.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció en silencio el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 12, 13 y 14 de los corrientes por fin de semana y festivo. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.



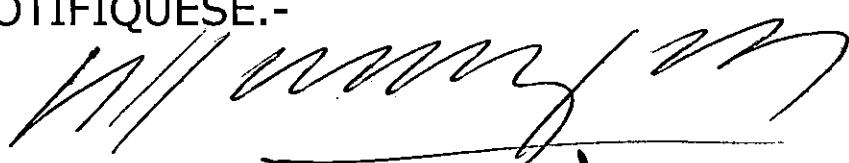
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila,

18 JUN 2021

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

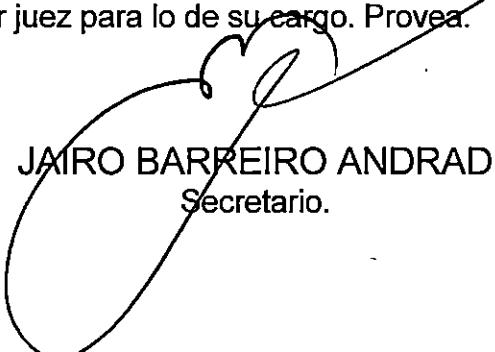


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2019-00002

J.B.A

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 17 de junio de 2021.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció en silencio el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 12, 13 y 14 de los corrientes por fin de semana y festivo. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

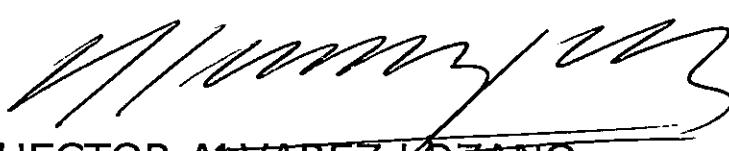

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 18 JUN 2021

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2019-00080

J.B.A

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 17 de junio de 2021.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció en silencio el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 12, 13 y 14 de los corrientes por fin de semana y festivo. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 18 JUN 2021

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2020-00011

J.B.A

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 17 de junio de 2021.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció en silencio el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 12, 13 y 14 de los corrientes por fin de semana y festivo. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila,

18 JUN 2021

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2020-00124

J.B.A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 18 JUN 2021

RAD. 2020-00264

De las anteriores excepciones de mérito, presentadas por el apoderado judicial de la demandada CARMENZA QUEVEDO CASTRO, dése traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para los efectos indicados en el artículo 443 Numeral 1º. del C. G. P.

El Dr. WILLIAM DARIO REYES RAMIREZ, abogado titulado y en ejercicio portador de la T. P. No.259.030 del C. S. de la J. tiene reconocida personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la demandada.

Notifíquese.


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.

**Re: ENVIO COPIA DEMANDA Y AUTO MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO RAD.2020-00264-00**

william dario reyes ramirez <will_re87@hotmail.com>

Lun 15/02/2021 10:04 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACIÓN EJECUTIVO CARMENZA QUEVEDO.pdf; Nuevo doc 2020-12-17 10.13.44.pdf; CamScanner 02-15-2021 08.33.pdf;

RAD: 2020-264

Estimados miembros del despacho, reciban todos un cordial saludo.

Por medio del presente, y dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito remitir CONTESTACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA, dentro del proceso de la referencia. Me permito aclarar que la contestación de la demanda ejecutiva se radica, en el evento que las excepciones previas o el recurso de reposición no prospere, y cuando se reanuden los términos para tal actuación (de llegarse a dar) se tenga en cuenta la misma.

Estaré atento a los comentarios adicionales y espero tengan una excelente tarde.

WILLIAM DARIO REYES RAMIREZ
C.C. 1075225404
T.P. 259030 DEL CSJ.
APODERADO PARTE DEMANDADA.

El 2/02/2021, a las 12:08 p. m., Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Doctor
WILLIAM DARIO REYES RAMIREZ
APODERADO JUDICIAL CARMENZA QUEVEDO CASTRO
Ciudad

Cordial saludo:

Atendiendo su petición, y teniendo en cuenta el memorial poder que le ha sido conferido por la demandada en este asunto, me permito remitir copia de la demanda y del auto de mandamiento de pago fechado el 19 de octubre de 2020, a fin de que ejerza el derecho de contradicción y defensa. La presente notificación se surte de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Atentamente,

ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
SECRETARIA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. <DEMANDA PROCESO RAD.2020-00264-00.pdf>

William Dario Reyes Ramirez

- ABOGADO -



Distinguido(a)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA¹

E. S. D.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	STELLA GARCÍA DE ESCOBAR
DEMANDADO	CARMENZA QUEVEDO CASTRO
RADICACIÓN JUDICIAL	2020-00264-00
CONTENIDO DEL ESCRITO	Texto Original de la Contestación de la Demanda

Respetado Doctor(a):

Se dirige a usted: **WILLIAM DARIO REYES RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número: 1075.225.404, de profesión abogado y portador de la tarjeta profesional número: 259.030, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en ésta oportunidad en calidad de apoderado judicial de la demandada **CARMENZA QUEVEDO CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía número: 25.559.199, con el propósito de presentar ante usted, en la forma más respetuosa y comedida posible: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO**,² la cual diseña con los siguientes títulos:

IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO³

NOMBRE – DOMICILIO Y REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La señora: **CARMENZA QUEVEDO CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía número: 25.559.199, con domicilio en la ciudad de Neiva (Huila), quien actúa en el proceso de la referencia a través de apoderado judicial.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA⁴

A LAS PRETENSIONES 1 - 15: ME OPONGO, a la prosperidad de la misma, toda vez que mi representada, ha cancelado a la demandante más de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000), con el fin de cumplir con la obligación deprecada, por lo que no puede la parte demandante pretender la exigibilidad de la totalidad de los títulos ejecutivos, como se procederá a probar dentro del presente proceso.

Así mismo, nos permitimos manifestar que las obligaciones que se pretenden ejecutar, si bien están contenidos en títulos valores presuntamente claros, expresos y exigibles; son abiertamente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico civil y comercial, ya que algunos de los títulos valores fueron suscritos por concepto de intereses a un porcentaje por encima del máximo permitido por la Superbancaria y en donde adicionalmente se pretende cobrar judicialmente intereses sobre intereses presuntamente no pagados, razón por la cual insistimos en oponernos a la prosperidad de las pretensiones.

1 Artículo 82 – Designación del Juez a quien se dirige – del Código General del Proceso.

2 Artículo 96 – Contestación de la Demanda – del Código General del Proceso.

3 Artículo 96, Numeral 1 del Código General del Proceso.

4 Artículo 96, Numeral 2 del Código General del Proceso.



A LA PRETENSIÓN 16: ME OONGO, toda vez que como se procederá a probar dentro del presente proceso, mi representada no puede ser ejecutada por la suma pretendida por el demandante ya que ha cancelado mas de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000) por concepto de intereses, mas lo cancelado sobre el capital, por lo que la obligación se encuentra mas que extinta y no procede el cobro de interesas moratorios.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA⁵**AL HECHO PRIMERO:**

ES PARCIALMENTE CIERTO. Ya que si bien mi representada suscribió las 15 letras de cambio a las que hace referencia el apoderado en el escrito de demanda, **NO** es cierto que el interes mensual pactado por las partes hubiese sido del 2% efectivo mensual, ya que como se ha venido reiterando y como fue consigando en la denuncia penal instaurada en contra de la demandante, los intereses corrientes de propuestos fueron del 10% efectivo mensual, por lo que la suma que se pretende ejecutar fue cubierta hace mucho tiempo por mi representada. Ahora bien, es preciso indicarle al despacho que al momento de diligenciar las letras de cambio, en las mismas no se determinó físicamente el interes corriente al que se prestaría la plata, por lo que no se entiende, por qué aparecen diligenciadas las letras de cambio por un porcentaje que no corresponde a la realidad fáctica del asunto y cuando no se suscribió carta de instrucción alguna para el diligenciamiento del título valor.

AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO, lo manifestado por el apoderado de la parte demandante respecto del pago de la obligación, ya que como se procederá a probar dentro del proceso, mi mandante ha saldado la totidad de la obligación inicialmente pactada, tan solo con lo pagado por concepto de intereses al 10%.

AL HECHO TERCERO:

NO ES CIERTO, Que no encontramos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible, principalmente por que la misma se encuentra fundamentada en una actividad contraria a la ley, como lo es el cobro de intereses superiores a los determinados por la Superbancaria y en donde sobre esos intereses, se suscriban otros títulos valores y en donde cobren intereses nuevamente sobre esos valores. Es claro señor Juez, que la obligación no puede ser exigible cuando su fundamento se encuentra por fuera de la norma que lo regula y cuando la misma ha sido pagada totalmente por la demandada, solamente con el pago de los intereses.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.⁶

⁵ Artículo 96, Numeral 2 del Código General del Proceso.

⁶ Artículo 96, Numeral 3 del Código General del Proceso.



PRIMERA: PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Se fundamenta la presente exceptiva, toda vez que mi prohijada, ha pagado a la demandante mas de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000) solamente por concepto de intereses corrientes, por lo que si el porcentaje de intereses que presuntamente aparece en las letras de cambio efectivamente fuera del 2%, mi representada ha cancelado la totalidad de la obligación y no puede configurarse cobro de erogación alguna bajo este concepto.

SEGUNDA: INEPTITUD SUSTANTIVA DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Tiene como fundamento la presente excepción, en lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia de unificación SU 41 de 2018, en donde manifiesta lo siguiente:

"(...)49. En suma, el auto que libra mandamiento de pago y que da inicio al proceso ejecutivo, no solo tiene la característica de una providencia mediante la cual se admite la demanda porque reúne los requisitos para tal fin y da inicio al proceso respectivo, tal como ocurre en la mayoría de procedimientos y especialmente en el de naturaleza cognitiva o declarativa, sino que además, establece la competencia del juez que lo profiere para analizar los documentos que contienen la obligación cuya ejecución se pretende, pues debe encontrar acreditada la existencia de un título ejecutivo, porque satisfacen las condiciones formales y sustanciales establecidas en la ley y puede generar su cobro al ejecutado.

Adicionalmente, se trata de una providencia que tiene un fuerte impacto en el devenir del proceso de ejecución y sus efectos inciden de manera directa en los actos procesales de las partes que intervienen, especialmente del ejecutado, pues, una vez es librada la orden de pago, se activa el robusto sistema de garantías procesales con el que cuenta para el ejercicio de sus derechos de defensa y de contradicción, que constituyen la esencia de debido proceso, los cuales por regla general, deben ejercerse ante el juez que profirió la providencia, puesto que este funcionario tiene la competencia para conocer y decidir sobre los asuntos sometidos a su discernimiento, algunos de ellos por vía de reposición, tal como se observa a continuación:

i) La controversia sobre los aspectos formales del título, la solicitud del beneficio de excusión y la presentación de excepciones previas, mediante la formulación del recurso de reposición contra la providencia que ordenó el pago y ante el funcionario judicial que originalmente la profirió, por lo que aquél mantiene por disposición legal un margen de decisión sobre aquellas materias. Es de advertir que con posterioridad no se admite ninguna controversia sobre los requisitos formales de los documentos que sirven de base para la ejecución.

ii) La presentación de excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la mencionada providencia, entre otros(...)".

Es decir, que si bien el artículo 442 del CGP, determina que las excepciones de merito que se pueden proponer en el proceso ejecutivo son taxativas y exclusivamente las allí enlistadas, el juez de instancia, puede determinar si en la configuración del título ejecutivo por aspectos sustanciales se ha incurrido en algún yerro y por consiguiente realizar una valoración no únicamente formal de los elementos que componen el título y que determinan la obligación, si no tambien una ponderación de las causas y elementos sustanciales en que se desarrolló la relación jurídica entre las partes.

Por lo anterior y con relación a las pruebas que se pretende hacer dentro del proceso, se le solicita a su señoría se realice una valoración sustantiva del caso y se declare probada la presente excepción.

TERCERA: PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.



Se propone la presente excepción, y se hace referencia a ella, dado que el carácter de la misma es propositivo, y el juez no podrá declararla de oficio, para que su señoría al momento de valorar las fechas de la configuración de la obligación, la fecha en la cual se suscribió las letras de cambio y la fecha de la presentación de la demanda ejecutiva, se encuentre prescrito el derecho o caducada la acción cambiaria.

PRUEBAS⁷

PRUEBAS ALLEGADAS:

Solicito al señor juez, se tenga como prueba, letra de cambio suscrita por las partes, en donde se evidencia que la demandante al momento de diligenciar las garantías y entregar el dinero, no diligencia los datos del porcentaje de interes estipulado, evidenciando que el valor real cobrado a la demandada, es mucho mayor que el que posteriormente diligencia al momento de pretender ejecutar la obligación. La letra de cambio aportada, fue devuelta por la demandante a mi prohijada, despues de terminar de pagar una obligación que igualmente ya había sido pactada al 10% de ineterés.

PRUEBAS SOLICITADAS:

TESTIMONIALES: Los aquí relacionados, se citan con el fin de evidenciar, la cantidad de dinero que fue pagada por mi representada, ya que la demandante se negaba a emitir recibos al momento que le fuera entregado el dinero, así como de todos los aspectos fácticos que componen la sustancia de la realidad material de los acontecimientos.

- JORGE ELIECER GOMEZ SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.124.944, quien puede ser ubicado en la calle 39 No. 1B-21, Barrio Cándido Leguizamo de Neiva – Huila.
- JHON CARLOS BARRERA CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1075.295.032, quien puede ser ubicado en el número teñefónico 3138080256.

PRUEBA GRAFOLÓGICA:

Solicito respetuosamente a su señoría, se sirva declarar a nuestra expensa, la prueba grafológica de las letras de cambio, donde se permita determinar lo siguiente:

- Diferencia de antigüedad de las tintas con que fueron suscritas las letras de cambio susceptibles de la actual ejecución y así evidenciar el diligenciamiento sin los requisito legales.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor juez se sirva en la hora y fecha fijada por el despacho para la realización de audiencia, interrogar a la parte ejecutante por intermedio de su señoría para que la demandante se sirva absolver cualquier duda que su señoría considere pertinente resolver, respecto de pagos realizados por la parte demandada de manera total.

⁷ Artículo 96, Numeral 4 del Código General del Proceso

William Dario Reyes Ramirez

- ABOGADO -



DECLARACIÓN DE PARTE:

Solicito al señor juez se sirva en la hora y fecha fijada por el despacho para la realización de audiencia, interrogar a la parte ejecutada por intermedio de su señoría para que la demandada se sirva absolver cualquier duda que su señoría considere pertinente resolver, respecto de pagos realizados por la parte demandada de manera total.

ANEXOS.

- Letra de cambio suscrita por las partes en anterior oportunidad.
- Poder especial para actuar.

DATOS DE CONTACTO Y NOTIFICACIONES

EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: Recibirá notificaciones y demás comunicaciones derivadas del proceso que aquí se referencia, Calle 64 No 1D – 39 barrio villa magdalena del norte, de la ciudad de Neiva (Huila). Así mismo recibirá información referente al proceso y podrá ser contactado por los siguientes medios: email: will_re87@hotmail.com; celular: 3184634445.

No siendo otro el motivo de la presente, agradezco de antemano la atención brindada quedando a la espera de pronta y favorable respuesta de la presente.

Con toda atención,

WILLIAM DARIO REYES RAMIREZ
C.C. 1.075.225.404
T.P. 259030 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura

23
Distinguido

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

E. S. D.

PROCESO	Ejecutivo Singular de Menor Cantidad
DEMANDANTE	STELLA GARCIA DE ESCOBAR
DEMANDADO	CARMENZA QUEVEDO CASTRO
CONTENIDO DEL ESCRITO	Poder Especial Amplio y Suficiente

Respetado Doctor:

Se dirige a usted: CARMENZA QUEVEDO CASTRO, mayor de edad, domiciliada en Neiva - Huila, identificada con la cédula de ciudadanía número: 25.559.199, expedida en Paez - Cauca, obrando en nombre propio, para manifestar respetuosamente ante su distinguido Despacho, que confiere: PODER ESPECIAL, amplio y suficiente, al abogado: WILLIAM DARIO REYES RAMIREZ, mayor de edad, ciudadano de nacionalidad Colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número: 1075.225.404, expedida en la ciudad de Neiva (Huila); portador de la tarjeta profesional número: 259.030, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente mis intereses jurídicos dentro del proceso de EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, promovido por STELLA GARCIA DE ESCOBAR, el cual se encuentra identificado con el número de radicación 41001400300520200026400 y que se adelanta en su despacho.

De igual manera me permito indicarle al despacho, que el abogado WILLIAM DARIO REYES RAMIREZ, de las condiciones civiles anteriormente anotadas, queda así facultado para que ejerza toda las actuaciones jurídicas posibles dentro del referido proceso ordinario, quedando ampliamente facultado para transigir, desistir, recibir, sustituir, oponerse, controvertir, proponer excepciones previas y de mérito, reasumir, solicitar pruebas, cobrar, reclamar y conciliar, así como para proponer todos los recursos, incidentes y mecanismos procesales del Código general del proceso, como los consagrados en leyes adicionales o complementarias, entre ellos la tacha de falsedad, la tacha de sospecha, el incidente de recusación, las nulidades procesales y todas las demás facultades que otorgan los artículos 73,74 y 75 del Código General del Proceso.

Con toda atención,



Carmenza Quevedo Castro

CARMENZA QUEVEDO CASTRO
C.C. 25.559.199 DE PAEZ - CAUCA
Confiere Poder

WDR

WILLIAM DARIO REYES RAMIREZ
C.C. 1075.225.404 DE NEIVA - HUILA
T.P. 259.030 EXPEDIDA POR EL C.S.J.
Acepta poder



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



96609

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Neiva, compareció:

CARMENZA QUEVEDO CASTRO, Identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0025559199 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



7phoo162tgfz
09/11/2020 - 15:49:50:705



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LUZ SUAZA CEDEÑO

Notaria tres (3) del Círculo de Neiva - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 7phoo162tgfz



Chimayga Chenzelde

2021/09/199

X

+ Nebbia Cabaco & Baulle



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 18 JUN 2021

RAD. 2020 - 00337

En el efecto devolutivo y para ante el Juez Civil del Circuito ~ Reparto de Neiva, se concede el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 9 de junio de 2021, visto a folios 154 y 155 del proceso.

Con tal fin envíese al superior por intermedio de la oficina judicial vía correo electrónico el proceso para que se surta la alzada.

Notifíquese. y cúmplase .


HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 18 JUN 2021

RAD. 2020-00418

De las anteriores excepciones de mérito, presentadas por el apoderado judicial de la demandada MARTHA CECILIA CELIS VARGAS, dése traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para los efectos indicados en el artículo 443 Numeral 1º. del C. G. P.

Se reconoce personería adjetiva al Dr. JOHN WILLIAM POLANIA BARREIRO, abogado titulado y en ejercicio portador de la T. P. No.138.850 del C. S. de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la demandada MARTHA CECILIA CELIS VARGAS, conforme al memorial poder adjunto.

Igualmente se reconoce personería adjetiva al Dr. JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS, abogado titulado y en ejercicio portador de la T. P.

No.158.455 del C. S. de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado judicial del demandante FELIPE ANDRES CANO MORENO, conforme al memorial poder adjunto, quedando de esta manera terminado el poder conferido al abogado ALFREDO LLANOS MEDINA, de conformidad con lo establecido en el art. 76 del C.G.P.

Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.

CONTESTACION DEMNDA, TACHA Y EXCEPCIONES EJECUTIVO DE FELIPE ANDRES CANO MORENO VS. MARTHA CECILIA CELIS VARGAS RADICADO 2020-000418-00

juridicos asociados <juridicosasociados1@hotmail.com>

Mar 25/05/2021 3:55 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; josealfredo2205@gmail.com <josealfredo2205@gmail.com>

3 archivos adjuntos (8 MB)

CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES z.pdf; PODER_MARTHA_CECILIA_Correo_juridicos asociados - Outlook.pdf; PRUEBAS EJECUTIVO FELIPE ANDRES CANO MORENO VS. MARTHA CECILIA CELIS VARGAS NRO. 2020-00418-00_0001.pdf;

Doctor

Héctor Álvarez Lozano

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva - Huila

Ref: Contestación Demanda y Excepciones
Proceso: ejecutivo de Menor Cantidad
Demandante: Felipe Andrés Cano Moreno
Demandada: Martha Cecilia Celis Vargas
Radicación 410014003-005-2020-00418-00
Instancia: Primera

JOHN WILLIAM POLANIA BARREIRO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 12.126.098 expedida en Neiva (H.), abogado titulado e inscrito con la T.P. Nro. 138.850 del C.S.J. actuando en calidad de apoderado de la demandada dentro del proceso de la referencia señora MARTHA CECILIA CELIS VARGAS, con el respeto acostumbrado, y encontrándome dentro del término señalado por la Ley, por medio de escrito separado y en formato PDF, procedo a **CONTESTAR LA PRESENTE DEMANDA, TACHAR DE FALSO LOS TITULOS VALORES PRESENTADOS PRA EL RECAUDO JUDICIAL**, y a formular **EXCEPCIONES DE FONDO**, todo fundamentado en los términos fácticos y jurídicos que se exponen el referido documento que se adjunta en formato PDF.

Conforme a lo indicado por el Decreto 806 de 2.020, este correo igualmente se envía al apoderado de la parte demandante.

Atentamente,

JOHN WILLIAM POLANIA BARREIRO
ABOGADO
Email: juridicosasociados1@hotmail.com
CEL: 3167696862

Doctor
Héctor Álvarez Lozano
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva - Huila

Ref: Contestación Demanda y Excepciones
Proceso: ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: Felipe Andrés Cano Moreno
Demandada: Martha Cecilia Celis Vargas
Radicación: 410014003-005-2020-00418-00
Instancia: Primera

JOHN WILLIAM POLANIA BARREIRO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 12.126.098 expedida en Neiva (H.), abogado titulado e inscrito con la T.P. Nro. 138.850 del C.S.J. actuando en calidad de apoderado de la demandada dentro del proceso de la referencia señora MARTHA CECILIA CELIS VARGAS, con el respeto acostumbrado, y encontrándome dentro del término señalado por la Ley, por medio del presente escrito procedo a **CONTESTAR LA PRESENTE DEMANDA**, formular **EXCEPCIONES DE FONDO**, y **TACHA RESPECTO DE LOS TITULOS VALORES PRESENTADOS PARA EL RECAUDO JUDICIAL**, todo fundamentado en los siguientes términos fácticos y jurídicos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

a- **Al punto PRIMERO: NO ES CIERTO**, tal como se probará más adelante, mi representada señora MARTHA CECILIA CELIS VARGAS a suscrito o girado a favor de su hermano Antonio Celis Vargas los títulos valores (Letras de Cambio) presentadas para el presente cobro ejecutivo; pues la rúbrica que aparece en el respaldo de los títulos valores no corresponde a la firma que mi representada utiliza para sus actos cotidianos, ni comerciales, basta con la comparación de documentos sí suscritos de puño y letra de la señora Martha Cecilia para establecer sin duda alguna que dicha señora, no fue quien suscribió estos documentos y que a ojo de buen cubero se trata de una imitación burda de su firma con el ánimo de defraudar sus intereses, y de burlar a la justicia haciéndola incurrir en error para evitar el pronunciamiento jurídico y legal de una decisión adoptada en derecho.

La falsedad del contenido de los Títulos Valores respecto de la firma de quien se obliga en aquellos, se probará con el examen grafológico que desde ya se solicita al Honorable Despacho se practique a los señores Antonio Celis Vargas y Felipe Andrés Cano, como a la supuesta

41

JOHN WILLIAM POLANIA BARREIRO

Abogado Especializado

Oficina: Edificio Spring Step Cra. 4 NRo: 8-21 Of 304-B

Tel: 8718805 Cel: 316-7696862

E-mail: juridicosasociados1@hotmail.com

deudora señora Martha Cecilia Celis Vargas con el fin de establecer el verdadero autor de tal delito penal de falsedad.

Además de lo anterior, es preciso informar al Honorable Juzgado, que entre el señor Antonio Celis Vargas y mi representada Martha Cecilia Celis Vargas no han habido negocios o créditos que hubieran motivado la suscripción de los títulos valores en favor de este, y hoy materia de recaudo judicial, más bien mi prohijada si le ha facilitado prestamos dinerarios al su hermano, y le ha servido de fiadora en varios negocios quirografarios.

Así mismo resulta altamente sospechoso, que se firmen dos títulos valores por la misma cantidad, en la misma fecha, y para ser cancelados en el mismo periodo; La pregunta es, ¿cuál sería la razón para no haber suscrito uno solo por la suma de ambas letras (\$80.000.000,00) si se fijaba como fecha de pago la misma?.

b- **Al punto SEGUNDO:** a mí representada **NO LE CONSTA**. No obstante se presume el acreedor primario endosó en propiedad tales letras de cambio al aquí demandante señor Andrés Felipe Cano Moreno con el único fin de evitar las excepciones personales que por obvias razones sabía se iban a formular, toda vez que como se indicó en el numeral anterior; el señor Antonio Celis Vargas nunca le ha prestado dinero a mi presentada, o le ha vendido, o realizado negocio alguno que representara una obligación en favor de éste que ameritara la suscripción de los títulos valores presentados para el recaudo judicial, y menos por los valores allí señalados, pues valga advertir, que su hermano señor Antonio Celis Vargas no trabaja, y no ejerce ninguna actividad comercial que le genere ingresos y mucho menos por los montos que pretende cobrar a su pariente cercana.

c- **Al Punto TERCERO:** **NO ES CIERTO**, pues como se ha venido resaltando en los numerales anteriores, mi representada señora MARTHA CECILIA CELIS VARGAS no es la persona que suscribió o aceptó el importe contenido en las letras de cambio presentadas para el presente recaudo judicial, toda vez que la firma allí estampada, no corresponde a la suma, ni a la que ella utiliza cotidianamente para rubricar sus actos personales, públicos y privados.

En consecuencia de lo anterior, si como se probará con el examen grafológico que la señora Martha Cecilia Celis Vargas no fue quien suscribió los títulos valores presentados para el recaudo judicial, mal puede señalarse, que dicha persona se obligó a pagar los respectivos créditos allí contenidos.

d- **Al Punto CUARTO:** A mi representada **NO LE CONSTA**, pero del respaldo de los títulos valores presentados para el cobro ejecutivo, se observa el endoso en procuración referido; resaltándose que ninguno de ellos – en propiedad y en procuración- presentan fecha de emisión.

42

JOHN WILLIAM POLANIA BARREIRO
Abogado Especializado
Oficina: Edificio Spring Step Cra. 4 NRo. 8-21 Of 304-B
Tel: 8718805 Cel: 316-7696862
E-mail: juridicosasociados1@hotmail.com

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Mi representada se opone a cada una de las pretensiones formuladas por el demandante, pues como se dejó expresado en los puntos anteriores, mi prohijada señora MARTHA CECILIA CELIS VARGAS no fue la persona que suscribió o aceptó el pago de las obligaciones contenidas en los títulos valores materia de recaudo, pues la firma allí estampada no corresponde a la suya, ni a la que habitualmente ella utiliza en todos sus actos públicos y privados, tal como se probará con el dictamen de la prueba grafológica que se reitera, se solicita al Honorable Juzgado sea practicada a los señores ANTONIO CELIS VARGAS, y FELIPE ANDRES CANO MORENO, así como a la señora Martha Cecilia Celis Vargas.

TACHA DE LOS TITULOS VALORES (LETROS DE CAMBIO) PRESENTADOS PARA EL COBRO JUDICIAL, POR FALSEDAD MATERIAL DE LOS MISMOS

Conforme lo indicado por los artículos 269, 270, 271, 272, 273, y 274 del Código General del Proceso, la parte que represento procede a formular LA TACHA DE LOS TITULOS VALORES (Letras de Cambio) presentadas para el presente cobro ejecutivo, y por tanto el DESCONOCIMIENTO DE LOS MISMOS, consistentes en la evidente Falsead Material que presentan aquellos documentos; formulación que está edificada en que la firma de la supuesta aceptante u obligada de las Letras de Cambio, no corresponden a la autoría de la aquí demandada, o dicho de otra manera, no están suscritos por mi representada señora MARTHA CECILIA CELIS VARGAS, toda vez que las grafías estampadas en tales títulos valores, no son las que cotidianamente aquella señora utiliza en sus actos, comerciales, públicos y privados, lo que representa una **FALSEDAD MATERIAL DE LOS MISMOS** o una **FALSIFICACION de su rúbrica, y por tanto se desconocen por la pasiva.**

Es así, que de acuerdo a la amplia jurisprudencia del H. Consejo de Estado y de la H. Corte Suprema de Justicia, la Falsedad Material de un título valor, consiste básicamente en falsificar la firma del obligado o aceptante del título valor; por ejemplo, cuando si se falsifica la firma en una letra de cambio obligando a pagarla a una persona que nada tiene que ver con la obligación que en ella se estipula.

Al respecto las altas cortes han señalado:

Sentencia 2016-00043 de octubre 27 de 2016, Radicación: 68001-23-33-000-2016-00043-01, Consejera Ponente: Dra. Rocío Araújo Oñate, Actor: Luis Fernando Castañeda Pradilla:

"Finalmente, resulta ilustrativo traer a colación la posición de la Sala en relación con la falsedad ideológica y material, así como su incidencia en cuanto a la tacha:

"Conviene distinguir **la falsedad material**, que es la que tiene lugar cuando se hacen al documento supresiones, cambios o adiciones **o se suplanta su firma**, de **la falsedad ideológica o intelectual**, que es la que ocurre cuando la declaración que contiene el documento no corresponde a la realidad. La falsedad ideológica o intelectual no puede ser objeto de tacha de falsedad, sino solo la falsedad material." (Subrayas y negrillas son propias del suscrito).

Posteriormente, con apoyo de la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la Sala de la Sección Quinta en sentencia de 2 de noviembre de 2001, indicó:

"Es sabido, como lo ha definido la doctrina y la jurisprudencia, que **la falsedad se clasifica en falsedad ideológica o intelectual y falsedad material**; **la primera** tiene lugar cuando en el documento materialmente verdadero se han incluido hechos contrarios a la realidad y **la segunda** cuando se ha alterado el documento después de expedido, mediante borrados, supresiones, cambios etc. Coinciden los doctrinantes en afirmar y así lo ha aceptado la jurisprudencia, que **la tacha de falsedad, prevista en los artículos 289 y siguientes del Código de Procedimiento Civil solo es procedente frente a la falsedad material, en cuanto constituye una falsedad documental y no frente a la simulación o adulteración del contenido del documento para cuya información deben utilizarse los términos probatorios de las instancias**" (Negrillas y subrayas del suscrito).

En época más reciente, conforme con la jurisprudencia en sentencia de 19 de septiembre de 2008 la Sala de la Sección Quinta concluyó:

"...los documentos en general, y entre ellos los documentos públicos, pueden ser objeto de falsedad, en dos modalidades: material e ideológica. Si se trata de falsedad material el medio judicial idóneo para redarguir la autenticidad del documento público es el incidente de tacha de falsedad previsto en los artículos 289 y siguientes, donde se entra a establecer si el mismo ha sido objeto de alguna alteración en su texto a través de tachaduras, borrones, supresiones, en fin todo aquello que conduzca a mutar su tenor literal. A contrario sensu, el mismo incidente no opera si la falsedad es ideológica, pues consistiendo la misma en la falsedad intelectual del contenido del documento, su demostración queda sujeta a la libertad de medios probatorios, de modo tal que el interesado en provocar su declaración puede valerse de diferentes pruebas para acreditar que pese a la autenticidad de un documento, su literalidad refleja una realidad que dista ostensiblemente de la verdad" ...".

De esta manera, **la falsedad material se refiere a aquéllas alteraciones físicas del contenido o firma de un documento**, contrario sensu, la falsedad ideológica, corresponde a la falta de veracidad del contenido del documento en relación con el hecho que pretende probar.

Se llega entonces a la conclusión que la denominada falsedad material es aquélla que constituye el objeto de la tacha, por lo que a través de ésta se puede desvirtuar la autenticidad del documento. Empero, la falsedad ideológica no se tramita a través de esta figura procesal, pues como su inconformidad se origina en relación con el contenido del documento y no respecto de la autenticidad del mismo, el mecanismo para su controversia lo constituyen, justamente, las pruebas recaudadas dentro del proceso que permitan desvirtuar dicho contenido."

Respecto a la autenticidad de los títulos valore, en sentencia STC3298-2019 la H. Corte dijo:

"Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

"(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...)"

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta las características que revisten los títulos valores, especialmente la de circulación, si bien la autenticidad de los mismos, se presume, también es cierto, que su autenticidad admite prueba en contrario, a fin de desvirtuar dicha presunción.

Conforme a lo anterior, **desde ya solicito al Honorable Juzgado se practique prueba grafológico y documental a los Títulos Valores (Letras de Cambio)** presentados por la parte demandante para su recaudo; así mismo, se practique prueba de caligrafía o grafológica a los señores ANTONIO CELIS VARGAS y FELIPE ANDRES CANO MORENO, al igual que a la señora MARTHA CECILIA CELIS VARGAS, con el fin de establecer con certeza la autoría de la firma estampada como aceptante de dichos títulos valores; de conformidad a la presente solicitud, informo al Honorable Juzgado, que el señor Antonio Celis Vargas puede ser citado en la Calle 19 Nro. 44-35 Conjunto Residencial Miraflores Casa 26 de Neiva (Huila), correo electrónico antoniocelis@hotmail.com; el señor Felipe Andrés Cano Moreno en la Calle 10 Nro. 3-40 de la ciudad de Neiva de quien bajo juramento se informa, se desconoce su dirección electrónica; y a la señora Martha Cecilia Celis Vargas en la carrera 7 Nro. 31-20 de la ciudad de Neiva, y correo electrónico mcelisvargas15@gmail.com.

En consecuencia, **se solicita se oficie** al Instituto de Medicina Legal y/o la Dirección Regional del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial para que designe un perito experto CALIGRAFO o GRAFOLOGO para que realice el peritaje y emita el dictamen pericial que arroje con certeza la autoría de la persona que

JOHN WILLIAM POLANIA BARREIRO
Abogado Especializado
Oficina: Edificio Spring Step Cra. 4 NRo. 8-21 Of 304-B
Tel: 8718805 Cel: 316-7696862
E-mail: juridicosasociados1@hotmail.com

estampo la firma como aceptante de los títulos valores aportados para el presente cobro ejecutivo.

Ahora bien, la tacha formulada, se prueba con la contundencia que evidencia que las letras de cambio presentadas para el presente cobro ejecutivo, presentan falsedad material, al señalarse de parte de la demandada señora Martha Cecilia Celis Vargas el desconocimiento en primer lugar de la existencia de la obligación dineraria con su hermano Antonio Celis Vargas y como hecho relevante que representa la TACHA, no haber suscrito o estampado su firma en dichos títulos valores, lo que traduce en la falsedad material al considerarse falsificada la firma de quien aparece como obligada cambiaria.

Como se ha venido expresado en la contestación de los hechos de la presente demanda, mi representada señora MARTHA CECILIA CELIS VARGAS no es la autora de las firmas impresas en las letras de cambio, pues las aquellas, se repite, no corresponden a las que habitualmente ella utiliza en todos sus actos comerciales, públicos y privados; veamos:

Si observamos los rasgos de las firmas que aparecen en tales Títulos Valores, y confrontados con los de las firmas que cotidianamente realiza la señora Martha Cecilia Celis Vargas resulta fácil observar sin duda alguna, que tales rasgos aunque forzados en su similitud, no coinciden con los realizados por mi prohijada al rubricar los documentos que requieran de su confirmación.

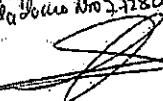
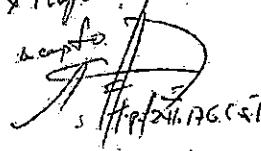
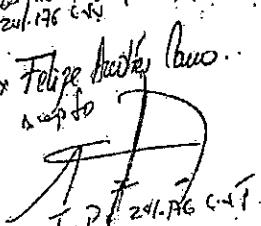
Ahora bien, sin pretender de nuestra parte ser un experto en grafología, se pueden establecer sin esfuerzo alguno que entre las firmas duditadas y las originales de mi poderdante, existen grandes diferencias en los gestos automatizados inconscientes de la señora Martha Cecilia al momento de estampar su firma; veamos de manera general:

No.	ESTADO DE CAMBIO		Por:\$	40'000.000
SEÑOR	Miguelito reci. los cel/los de regalos			
EL DIA	05	DE JUNIO	DE	2018
EN	URQUÍA	SE SERVIRÁ USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE		
A LA ORDEN DE	antonio celis de regalos			
LA CANTIDAD DE	cuarenta millones de pesos		(50000000)	
PEÑOS M/C EN	CUOTA(S) DE \$.....		MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DE	
(96) MENSUAL Y QMORA A LA TASA MÁXIMA		FECHA		10/10/2019
LEGAL AUTORIZADA, CIUDAD				
DIRECCIÓN ACEPTANTES		TELÉFONO	Atentamente:	
1.				
2.				
3.				
			(Girado)	
			MUELLE DACTILAR	

46

JOHN WILLIAM POLANIA BARREIRO
 Abogado Especializado
 Oficina: Edificio Spring Step Cra. 4 Nro. 8-21 Of 304-B
 Tel: 8718805 Cel: 316-7696862
 E-mail: juridicosasociados1@hotmail.com

No.	LETRA DE CAMBIO		Por \$ 40.000.000
SEÑOR	Marta Cecilia Celis Vargas		
EL DÍA	05	DE JUNIO	DE 2018
EN	Neiva	SE SERVIRÁ USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE	
A LA ORDEN DE	Antonio Celis Vargas		
LA CANTIDAD DE	cuarenta millones de pesos (\$ 40.000.000)		
PESOS M/C EN	CUOTA(S) DE \$	MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DE	
LEGAL AUTORIZADA CIUDAD	Neiva	90 MENSUAL Y DE MORA A LA TASA MÁXIMA	
DIRECCIÓN ACEPTANTES	TELÉFONO	FECHA JUNIO 5 de 2018	
1.		Atentamente	
2.			
3.			
CORRADOS		Firmado: P. Celis V. MARCA DACTILAR	

Martha Cecilia Celis V.
 C.C. 55.154.255 de
 Neiva
 En la fecha de 05 de Junio del año 2018
 por el valor recibido del señor
 Felipe Andrés como ejecutivo
 de la firma con cedula de
 cedula Nro 7.728.092
 suscribo la presente

 En la fecha de 05 de Junio del
 año 2018 por el valor recibido del
 señor Felipe Andrés como ejecutivo
 de la firma con cedula de
 cedula Nro 7.728.092
 suscribo la presente



NOTA: FIRMA EXTRAIDA CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE FECHA 01-04-2014

SEXTA: TERMINACION ANORMAL: El incumplimiento de las obligaciones nacidas de este acuerdo voluntades por una de las partes, facultara a la otra para dar por terminado el contrato que sea necesario requerimiento de ninguna índole y presta merito ejecutivo. En su aceptación de conformidad las partes lo suscriben, en la ciudad de Neiva, a los un (1) mes de Abril del año 2014.

El Contratante

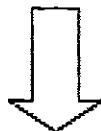
ANTONIO CELIS VARGAS
 C.C 7.685.112 de Neiva

MARTHA CECILIA CELIS VARGAS
 C.C 55.154.255 de Neiva

El abogado,

47

JOHN WILLIAM POLANIA BARREIRO
Abogado Especializado
Oficina: Edificio Spring Step Cra. 4 Nro. 8-21 Of 304-B
Tel: 8718805 Cel: 316-7696862
E-mail: juridicosasociados1@hotmail.com



NOTA: FIRMA EXTRAIDA DE LA ESCRITURA Nro. 082 del 16 de marzo de 2018 Notaria Única del Circulo de Tesalia (Huila).

"..."

Los vendedores:



INDICE DERECH

ANTONIO CELIS VARGAS

C.C. 7.685.112 de Neiva Huila

Teléfono o celular: 311 560 88 26

Dirección - Ciudad: Calle 19 No. 44-35 In 26 Urbanización Mira Flores Neiva Huila
E-mail:

Profesión u Oficio: Independiente

Actividad Económica: Independiente

Estado Civil: Casado

Persona Expuesta Políticamente decreto 1674 de 2014 SI NO

Cargo:

Fecha de Vinculación:

Fecha de desvinculación:



MARTHA CECILIA CELIS VARGAS

C.C. 55.154.255 de Neiva Huila

Teléfono o celular: 312 494 56 43

Dirección - Ciudad: Calle 26^a No. 44-59 Torre A Aptó 202 Neiva Huila
E-mail: mcelisvargas15@gmail.com

Profesión u Oficio: Empleada

Actividad Económica: Empleada

Estado Civil: Soltera

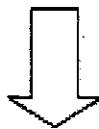
JOHN WILLIAM POLANIA BARREIRO

Abogado Especializado

Oficina: Edificio Spring Step Cra. 4 NRo. 8-21 Of 304-B

Tel: 8718805 Cel: 316-7696862

E-mail: juridicosasociados1@hotmail.com

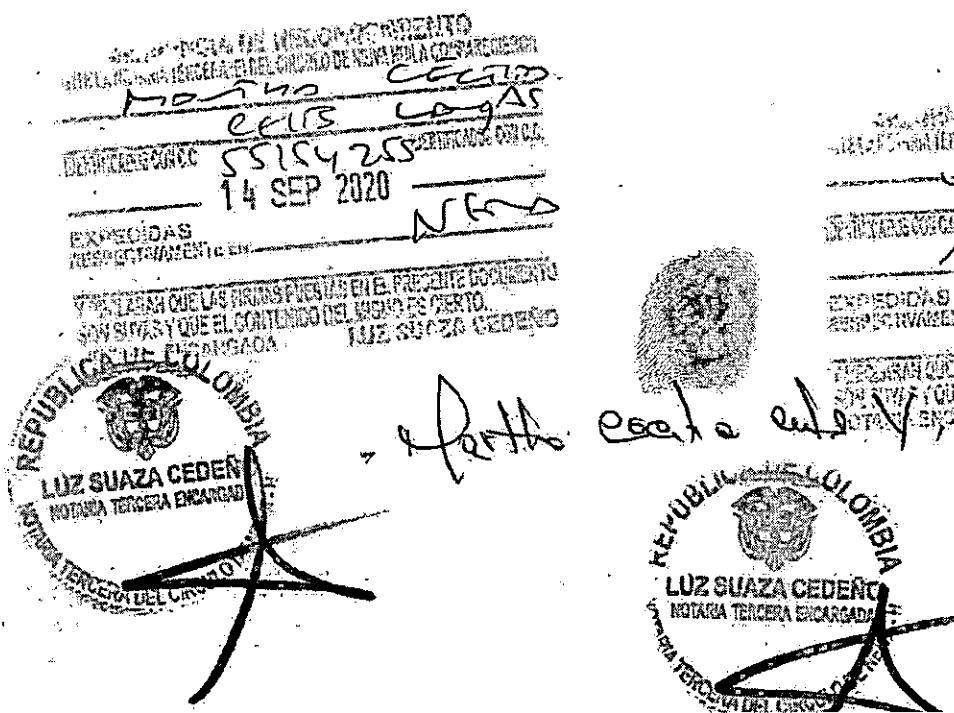


NOTA: FIRMA EXTRAIDA DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS
DE FECHA 14-09-2020 y DEL SELLO DE PRESENTACION PERSONAL DE
NOTARIA

Las partes firman por estar de acuerdo en todas y cada una de las cláusulas pactadas, en la ciudad de Neiva Huila, a los 14 días del mes de septiembre de 2020.

MANDANTE,

Marta Cecilia Celis V.
MARHTA CECILIA CELIS VARGAS
C.C. No. 55.154.255 de Neiva Huila.



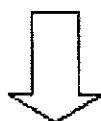
JOHN WILLIAM POLANIA BARREIRO

Abogado Especializado

Oficina: Edificio Spring Step Cra. 4 NRo. 8-21 Of 304-B

Tel: 8718805 Cel: 316-7696862

E-mail: juridicosasociados1@hotmail.com



NOTA: FIRMA EXTRAIDA DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS de fecha 22 de abril de 2.021

"..."

No siendo otro el objeto se termina y firma por los intervinientes en Neiva (Huila) a los 22 días del mes de abril de 2.021.

PODERDANTE:


MARTHA CECILIA CELIS VARGAS
 C.C. Nro. 55.154.255 de Neiva (H.)

Así, traídas las firmas reconocidas por mi patrocinada; podemos fácilmente observar, que las estampadas en las Letras de Cambio como manuscritas y de la autoría de MARTHA CECILIA CELIS VARGAS difieren ostensiblemente de las verdaderas rubricas visibles en los otros documentos; veamos algunas de las notorias diferencias como son los, ángulos del trazo, la lateralidad, la distancia entre grafías, el tamaño de los óvalos, la simetría entre otras etc.:

Resulta entonces, obvio que las rubricas de las letras de cambio materia del presente cobro ejecutivo, difieren visiblemente en el trazo de la M; de la a; de la r; de la t; de la h; de la C; de la e; de la c; de la i; de la l, y de la V; así pues, al observar dichas letras, vocales o consonantes, las firmas de los Títulos Valores materia de recaudo son disimiles, por ejemplo la M mayúscula en las firmas que se presentan para comparar, resulta más corta; en la letra a, se observa que la misma es más cerrada que en las comparadas; la r es más grande; La t lleva el segmento cruzado en la parte alta y no en la parte baja; La h es menos simétrica en las comparadas; La C mayúscula presenta una curvatura más pequeña, que en las comparadas que es más redonda; La c minúscula, presenta la misma diferencia; la l en las comparadas siempre es más oblicua; la i en las comparadas no lleva el punto; la V en las comparadas es más simétrica; y algo que se debe resaltar, es que cuando se firma CELIS, en las comparadas resulta evidente, que la señora Celis Vargas, no escribe la "i".

Además de lo anterior, se tiene que los trazos de las firmas originales comparados con los de la firma dubitada, son muy distintos, pues salta a la vista que estas dos firmas –las de los títulos valores presentados para el cobro ejecutivo- son muy idénticas en su estructura, parecen calcadas, detalle éste muy distinto a las manuscritas por la señora Martha Cecilia Celis Vargas, que siempre difieren unas de otras en pequeños detalles, pues la firma es un acto muy espontaneo que incluye rasgos personalísimos del firmante, y al realizarla lo que predominan son gestos automatizados inconscientes.

50

JOHN WILLIAM POLANIA BARREIRO

Abogado Especializado

Oficina: Edificio Spring Step Cra. 4 NRo. 8-21 Of 304-B

Tel: 8718805 Cel: 316-7696862

E-mail: juridicosasociados1@hotmail.com

Así pues, se tiene que el predominio de nuestro inconsciente a la hora de firmar, como a la hora de escribir, hace que las particularidades gráficas de nuestra escritura se mantengan a lo largo del tiempo, puesto que nacen de gestos automáticos y son por tanto muy difíciles de modificar sin un gran esfuerzo.

Es por ello, que si el supuesto firmante de un título valor o contrato ha hecho un esfuerzo consciente para modificar su firma, ese esfuerzo dejará rastro en el trazo de la misma, esto es, en la presión, en la proporcionalidad, en la unión de los caracteres, etc. y eso es lo que un perito calígrafo o grafólogo es capaz de detectar mediante un análisis comparativo entre la firma duditada y una firma reconocida por el supuesto firmante. Es lo que se llama la prueba pericial caligráfica, grafológica, o "cotejo de letras".

Para realizar la prueba pericial, además de comparar la firma duditada con una reconocida por el firmante, también se recoge un cuerpo de escritura en el juzgado, que es un texto de unas 10 líneas que se le pide redactar al supuesto firmante, y así sin duda ninguna el experto, estará en la capacidad de establecer como se indicó letras atrás, en señalar la autoría de la firma duditada.

Se concluye entonces que las firmas impresas en las letras de cambio presentadas para el presente cobro ejecutivo, no corresponden a la autoría de la señora Martha Cecilia Celis Vargas, pues las mismas no se identifican con las que mi representada utiliza cotidianamente en sus actos, mercantiles, públicos y privados, circunstancia esta que se probará con el examen caligráfico o grafológico que se reitera, se solicita sea practicado al acreedor primario, al aquí demandante, y a la señora Celis Vargas. Con todo se existen fundamentos legales para la prosperidad de la excepción propuesta, y por ende se impetra la prosperidad de la TACHA, condenando en costas a la parte actora, e igualmente se solicita se expidan copias de la presente actuación ejecutiva con destino a la Fiscalía General de la Nación a fin de imponer el rigor de la Ley y se emita el castigo legal a que haya lugar respecto del autor de la falsedad evidenciada.

EXCEPCIONES DE FONDO:

Sea lo primero recordar, que si bien el aquí demandante acude al presente proceso ejecutivo en virtud del endoso que le hiciera el presunto acreedor primario señor Antonio Celis Vargas, tal endoso por igual recibido, **carece de la estipulación de la fecha en la cual se realizó el supuesto endoso**; por tanto, tal figura jurídica como lo señala y advierte el inciso 2º del Artículo 660 del Código de Comercio ante la omisión de la fecha del endoso, esta circunstancia **solo producirá los efectos de una cesión ordinaria**, y por tanto las defensas personales que se hagan frente a los títulos valores son procedentes.

Es así, que los títulos valores tienen una fecha de vencimiento, y el endoso como tal debe hacerse antes de que el título valor venza, pues No tiene

S1

JOHN WILLIAM POLANIA BARREIRO

Abogado Especializado

Oficina: Edificio Spring Step Cra. 4 NRo. 8-21 Of 304-B

Tel: 8718805 Cel: 316-7696862

E-mail: juridicosasociados1@hotmail.com

sentido que un endosatario reciba en endoso un título valor ya vencido, pues si bien aún puede hacerlo efectivo mientras no haya prescrito el derecho incorporado en él, al recibarlo tendrá menos derechos por lo siguiente que señala el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio:

«El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.» (Negrillas propias del suscrito).

Conforme a lo anterior, tenemos que si el endoso hace realiza después de fecha del vencimiento del título, como bien lo expresa el citado inciso del artículo 660 mencionado, no se tratará pues como un endoso sino como una cesión ordinaria, lo que representa sin duda alguna, que al demandante se le podrán formular todas y cada una de las excepciones que al acreedor primario se le pudieran presentar, es decir, las contenidas en el art. 784 del Código de Comercio.

Señalado lo anterior, se procede a presentar las defensas en favor de la parte pasiva dentro de este proceso, así:

1. NO SER LA DEMANDADA QUIEN SUSCRIBIÓ LOS TÍTULOS VALORES PRESENTADOS PARA EL RECAUDO JUDICIAL

Se cimienta la presente excepción de fondo conforme a lo indicado por el numeral 1º del Art. 784 del Código de Comercio, y se sustenta en el hecho irrefutable y evidente que mi representada señora MARTHA CECILIA CELIS VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía número 55.154.255 expedida en la ciudad de Neiva (H), no es la obligada en el pago de los títulos valores presentados para el presente cobro ejecutivo, toda vez que no es la persona que suscribió o aceptó con su firma el importe de tales letras de cambio.

Como se ha venido expresado en la contestación de los hechos de la presente demanda, y en tacha de falsedad material; mi representada señora MARTHA CECILIA CELIS VARGAS se opone contundentemente a reconocer la obligación contenida en las letras de cambio y a asumir el pago de las mismas y que representan las pretensiones de la demanda, pues las firmas allí estampadas, no corresponden a la rúbrica que ella cotidianamente realiza en todos y cada uno de sus actos comerciales, públicos y privados.

Basta con la mirada desprevenida de los rasgos de la firma que aparece en tales Títulos Valores y confrontarlos con los de la firma que cotidianamente realiza la señora Martha Cecilia Celis Vargas para observar sin duda alguna, que tales rasgos aunque forzados en similitud, no coinciden con los realizados por mi prolijada al rubricar algún documento que requiera de su confirmación. Ahora bien, sin el ánimo de pretender ser un experto en grafología, se pueden establecer sin esfuerzo alguno que entre las firmas dubitadas y las originales de mi poderdante, existen grandes diferencias en los gestos automatizados inconscientes de la señora Martha Cecilia al momento de estampar su firma; veamos de manera general:

52

JOHN WILLIAM POLANIA BARREIRO
Abogado Especializado
Oficina: Edificio Spring Step Cra. 4 Nro. 8-21 Of 304-B
Tel: 8718805 Cel: 316-7696862
E-mail: juridicosasociados1@hotmail.com

No.	LETRA DE CAMBIO		Por \$ 40'000.000
SEÑOR	Martha Cecilia Celis Vargas		
EL DIA	05	DE JUNIO	DE 2018
EN	MELVIA		
A LA ORDEN DE	Antonio Celis Vargas		
LA CANTIDAD DE	cuarenta millones de pesos		
PESOS M/C EN	CUOTA(S) DE \$	MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DE	
		(9%) MENSUAL Y DE MORA A LA TASA MAXIMA	
LEGAL AUTORIZADA CIUDAD	FECHA JUNIO 10 de 2017		
DIRECCION ACEPTANTES		TELÉFONO	Atencionante
1.			
2.			
3.			

(Firmado) *John William Polania Barreiro* MELVIA CACTUS

No.	LETRA DE CAMBIO		Por \$ 40'000.000
SEÑOR	Martha Cecilia Celis Vargas		
EL DIA	05	DE JUNIO	DE 2018
EN	MELVIA		
A LA ORDEN DE	Antonio Celis Vargas		
LA CANTIDAD DE	cuarenta millones de pesos		
PESOS M/C EN	CUOTA(S) DE \$	MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DE	
		(9%) MENSUAL Y DE MORA A LA TASA MAXIMA	
LEGAL AUTORIZADA CIUDAD	FECHA JUNIO 10 de 2017		
DIRECCION ACEPTANTES		TELÉFONO	Atencionante
1.			
2.			
3.			

(Firmado) *John William Polania Barreiro* MELVIA CACTUS

JOHN WILLIAM POLANIA BARREIRO

Abogado Especializado

Oficina: Edificio Spring Step Cra. 4 NRo. 8-21 Of 304-B

Tel: 8718805 Cel: 316-7696862

E-mail: juridicosasociados1@hotmail.com

Partida Cédula: 601 V.
C.C. 55.154.255 de

No. de
correo de Punto de Venta
Primer Venta Robado al Fisco
Felipe Andres Cesar Mora
Domicilio un Cedula de
cuenta banco Nro 772809200



En el Punto de Venta
Dijo que el valor de la
cuenta que no se
cambiaría

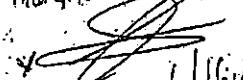
C.S.T
x Felipe Andres Cesar

Signature of Felipe Andres Cesar

C.C. 55.154.255 de

Partida Cédula: 601 V.
C.C. 55.154.255 de

No. de
correo de Punto de Venta
Primer Venta Robado al Fisco
Felipe Andres Cesar Mora
Domicilio un Cedula de
cuenta banco Nro 772809200

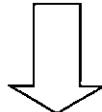


En el Punto de Venta
Dijo que el valor de la
cuenta que no se
cambiaría

x Felipe Andres Cesar

Signature of Felipe Andres Cesar

C.C. 55.154.255 de



NOTA: FIRMA EXTRAIDA CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE FECHA 01-04-2014

SEXTA: TERMINACION ANORMAL: El incumplimiento de las obligaciones nacidas de este acuerdo voluntario por una de las partes, facultara a la otra para dar por terminado el contrato que sea necesario, requerimiento de ninguna índole, y presta merito ejecutivo. En su aceptación de conformidad las partes lo suscriben, en la ciudad de Neiva, a los un (1) mes de Abril del año 2014.

El Contratante

ANTONIO CELIS VARGAS
C.C 7.685.112 de Neiva

Partida Cédula: 601 V.
MARIA CECILIA CELIS VARGAS
C.C. 55.154.255 de Neiva

El abogado,

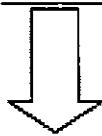
JOHN WILLIAM POLANIA BARREIRO

Abogado Especializado

Oficina: Edificio Spring Step Cra. 4 NRo. 8-21 Of 304-B

Tel: 8718805 Cel: 316-7696862

E-mail: juridicosasociados1@hotmail.com



NOTA: FIRMA EXTRAIDA DE LA ESCRITURA Nro. 082 del 16 de marzo de 2018 Notaria Única del Circulo de Tesalia (Huila).

"...

Los vendedores

ANTONIO CELIS VARGAS

C.C. 7.685.112 de Neiva Huila

Teléfono o celular: 311 560 88 26

Dirección - Ciudad: Calle 19 Nro. 44-35 lote 26 Urbanización Mira Flores Neiva Huila

E-mail:

Profesión u Oficio: Independiente

Actividad Económica: Independiente

Estado Civil: Casado

Persona Expuesta Políticamente decreto 1674 de 2014 SI NO

Cargo:

Fecha de Vinculación:

Fecha de desvinculación:



INDICE DERECH

MARTHA CECILIA CELIS VARGAS

C.C. 55.154.255 de Neiva Huila

Teléfono o celular: 312 494 56 43

Dirección - Ciudad: Calle 26^a Nro. 44-59 Torre A Apto 202 Neiva Huila

E-mail: mcelisvargas15@gmail.com

Profesión u Oficio: Empleada

Actividad Económica: Empleada

Estado Civil: Soltera

INDICE DERECH

54

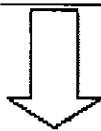
JOHN WILLIAM POLANIA BARREIRO

Abogado Especializado

Oficina: Edificio Spring Step Cra. 4 Nro. 8-21 Of 304-B

Tel: 8718805 Cel: 316-7696862

E-mail: juridicosasociados1@hotmail.com

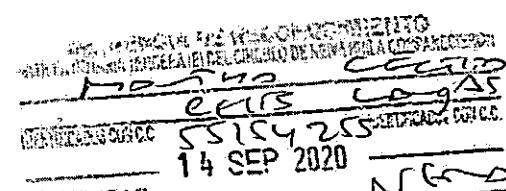


NOTA: FIRMA EXTRAIDA DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE FECHA 14-09-2020 y DEL SELLO DE PRESENTACION PERSONAL DE NOTARIA

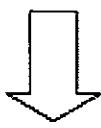
Las partes firman por estar de acuerdo en todas y cada una de las cláusulas pactadas, en la ciudad de Neiva Huila, a los 14 días del mes de septiembre de 2020.

MANDANTE,

Marta Cecilia Celis V.
MARHTA CECILIA CELIS VARGAS
C.C. No. 55.154.255 de Neiva Huila.



AVALEN QUE LAS FIRMAS PUESTAS EN EL PRESENTE DOCUMENTO
SON SÍMILARES Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.
LUZ SUAZA CEDENO



NOTA: FIRMA EXTRAIDA DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS de fecha 22 de abril de 2.021

"...

No siendo otro el objeto se termina y firma por los interviniéntes en Neiva (Huila) a los 22 días del mes de abril de 2.021.

PODERDANTE:

Marta Cecilia Celis V.
MARHTA CECILIA CELIS VARGAS
C.C. Nro. 55.154.255 de Neiva (H.)

56

JOHN WILLIAM POLANIA BARREIRO

Abogado Especializado

Oficina: Edificio Spring Step Cra. 4 NRo. 8-21 Of 304-B

Tel: 8718805 Cel: 316-7696862

E-mail: juridicosasociados1@hotmail.com

Así pues, reproducidas las firmas reconocidas por mi patrocinada; podemos fácilmente observar, que las firmas estampadas en las Letras de Cambio como manuscritas de la señora MARTHA CECILIA CELIS VARGAS difieren ostensiblemente de las verdaderas rubricas visibles en los otros documentos; veamos algunas de las notorias diferencias como son los, ángulos del trazo, la lateralidad, la distancia entre grafías, el tamaño de los óvalos, la simetría entre otras etc.:

Se difiere visiblemente en el trazo de la M; la a; la r; la t; la h; la C; la e; la c; la i; la l; y la V; tenemos que al observar dichas letras, las firmas de los Títulos Valores materia de recaudo son disímiles, por ejemplo la M mayúscula en las firmas que se presentan para comparar, resulta más corta; en la letra a, se observa que la misma es más cerrada que en las comparadas; la r es más grande; La t lleva el segmento cruzado en la parte alta y no en la parte baja; La h es menos simétrica en las comparadas; La C mayúscula presenta una curvatura más pequeña, que en las comparadas que es más redonda; La c minúscula, presenta la misma diferencia; la l en las comparadas siempre es más oblicua; la i en las comparadas no lleva el punto; la V en las comparadas es más simétrica; y algo que se debe resaltar, es que cuando se firma CELIS, en las comparadas resulta evidente, que la señora Celis Vargas, no escribe la "i".

Además de lo anterior, se tiene que los trazos de las firmas originales comparados con los de la firma dubitada, son muy distintos, pues salta a la vista que estas dos firmas –las de los títulos valores presentados para el cobro ejecutivo- son muy idénticas en su estructura, parecen calcadas, detalle éste muy distinto a las manuscritas por la señora Martha Cecilia Celis Vargas, que siempre difieren unas de otras en pequeños detalles, pues la firma es un acto muy espontáneo que incluye rasgos personalísimos del firmante, y al realizarla lo que predominan son gestos automatizados inconscientes.

Así pues, se tiene que el predominio de nuestro inconsciente a la hora de firmar, como a la hora de escribir, hace que las particularidades gráficas de nuestra escritura se mantengan a lo largo del tiempo, puesto que nacen de gestos automáticos y son por tanto muy difíciles de modificar sin un gran esfuerzo.

Es por ello, que si el supuesto firmante de un título valor o contrato ha hecho un esfuerzo consciente para modificar su firma, ese esfuerzo dejará rastro en el trazo de la misma, esto es, en la presión, en la proporcionalidad, en la unión de los caracteres, etc. y eso es lo que un perito calígrafo o grafólogo es capaz de detectar mediante un análisis comparativo entre la firma dubitada y una firma reconocida por el supuesto firmante. Es lo que se llama la prueba pericial caligráfica, grafológica, o "cotejo de letras".

Para realizar la prueba pericial, además de comparar la firma dubitada con una reconocida por el firmante, también se recoge un cuerpo de escritura en el juzgado, que es un texto de unas 10 líneas que se le pide redactar al supuesto firmante, y así sin duda ninguna el experto, estará en la capacidad de establecer como se indicó letras atrás, en señalar la autoría de la firma dubitada.

Se concluye entonces que a ojo de buen cubero, resulta contundente afirmar que las firmas impresas en las letras de cambio presentadas para el presente cobro ejecutivo, no corresponden a la autoría de la señora Martha Cecilia Celis Vargas, pues las mismas no se identifican con las que mi representada utiliza cotidianamente en sus actos, mercantiles, públicos y privados, circunstancia esta que se probará con el examen caligráfico o grafológico que se reitera, se solicita sea practicado al acreedor primario, al aquí demandante, y a la señora Celis Vargas. Con todo se existen fundamentos legales para la prosperidad de la excepción propuesta, y por ende se impetra la prosperidad de la misma, condenando en costas a la parte actora.

2. INEXISTENCIA DEL NEGOCIO SUBYACENTE QUE DE ORIGEN A LA CREACION DE LOS TITULOS VALORES PRESENTADOS PARA EL COBRO EJECUTIVO.

Edifica la presente excepción en lo consagrado por el numeral 12 del Artículo 784 del Código de Comercio, es decir respecto de los actos derivados del presunto negocio jurídico que da origen a la creación o transferencia de los títulos valores presentados para el cobro ejecutivo.

Frente a lo anterior, tenemos que como se probará más adelante, jamás entre los hermanos CELIS VARGAS ha existido negocio jurídico alguno que hubiera representado préstamo dinerario por parte del girador o beneficiario primario, es decir, del señor Antonio Celis Vargas en favor de su consanguínea la señora Martha Cecilia Celis Vargas, pues al patrimonio de la girada o supuesta deudora, no han ingresado los valores de \$40.000.000,00 que en cada uno de los títulos valores se representan, pues aquella no ha adquirido bienes tales como inmuebles, vehículos u otros artículos que le hubieran representado tales ingresos.

Igualmente, se debe señalar que si bien el señor Antonio Celis Vargas el 16 de marzo de 2.018 vendió su único patrimonio que le representaba ingresos según se prueba con la copia de la escritura pública Nro. 082 de la Notaría Única del Municipio de Tesalia (Huila), aquella venta correspondió tan solo aun derecho de cuota que compartía con su hermana Martha Cecilia Celis Vargas, y la misma según la cláusula SEGUNDA de dicho instrumento público fue por valor de \$23.200.000,00 **y como la misma era compartida, a cada comunero le correspondía tan solo la suma de \$11.600.000,00**, dinero que por su cantidad, y solo en gracia de discusión y de la existencia de un supuesto crédito en favor del acreedor primario, no puede ser tenido éste como sustento de préstamo a la aquí demandada, toda vez que como resulta evidente las letras de cambio presentadas en este proceso ejecutivo, corresponden al valor de \$40.000.000,00 cada una, es decir, en su total, a \$80.000.000,00.

Ahora bien, si aceptara que del producto de la venta del único bien que en su cuota parte le representaba ingresos al señor Antonio Celis Vargas y que el producto de dicha venta hubiese sido prestado a su hermana Martha Cecilia Celis Vargas; para ello se debe tener en cuenta igualmente, que la venta de

58

JOHN WILLIAM POLANIA BARREIRO

Abogado Especializado

Oficina: Edificio Spring Step Cra. 4 NRo. 8-21 Of 304-B

Tel: 8718805 Cel: 316-7696862

E-mail: juridicosasociados1@hotmail.com

dicha cuota parte fue el 16 de marzo de 2018, y la fecha del presunto préstamo que contienen las letras de cambio motivo que nos ocupa, fueron ambas el "junio 5 de 2017", circunstancia esta, que igualmente desvirtúan la procedencia se los posibles orígenes de los recursos dinerarios, amen que como se indicó la venta de tales derechos de cuota tan solo ascendieron a la suma de \$11.600,00 para cada comunero, y no a cuarenta y mucho menos a ochenta millones de pesos, por lo que de suyo se tiene la posible procedencia que hubieran podido dar origen al nexo causal de los presuntos créditos, no EXISTEN.

Sumado a lo anterior, se tiene que como ya se había anunciado en precedencia, el señor ANTONIO CELIS VARGAS desde hace aproximadamente cuatro (4) años atrás no ejerce profesión alguna, no ha laborado con entidad privada o del estado, ni ha tenido otros ingresos que le hubieran permitido obtener las sumas de dinero indicadas en las letras de cambio materia de recaudo judicial, ni mucho menos le ha vendido o permutado algún inmueble, propiedad o vehículo automotor a la señora MARTHA CECILIA CELIS VARGAS como para pensar que por alguno de aquellos motivos se hubieran originado los préstamos o las deudas consignadas en los títulos valores de marras. De lo aquí expresado se probará con los testimonios de los señores JAIME CHARRY CORTES quien puede ser citado en la calle 18 Nro. 6-02 del Municipio de Campoalegre (Huila), o al correo electrónico j.charrycortes@gmail.com y de JUANA INES DE LA CRUZ FRANCO QUIILA quien puede ser citada en la Calle 17 Nro. 38-09 barrio el Vergel de la ciudad de Neiva, y al correo electrónico juainesc24@gmail.com.

Así las cosas, se solicita al Despacho se declare probada la presente excepción y se disponga la terminación del presente proceso, y se condene en costas a la parte demandante.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO

La presente defensa esta cimentada en los mismos argumentos indicados en la excepción anterior, pues resulta obvio, que si la señora MARTHA CECILIA CELIS VARGAS por una parte no suscribió los títulos valores presentados para el cobro ejecutivo, y por la otra, no ha tenido vínculo comercial no contractual con el supuesto primer acreedor de tales letras de cambio; mal puede pretenderse que mi prohijada reconozca y pague unas obligaciones dinerarias que no debe, toda vez que se repite, la firma estampada en los documentos aportados como base de ejecución, no corresponde al extremo pasivo de la presente actuación.

Presentado así el panorama procesal, la parte demandada que represento conforme a las razones de orden lógico y legal señaladas en precedencia, reitera con el sumo respeto, la solicitud al Honorable Juzgado para que acoja las en su integridad las defensas propuestas, esto es, la Tacha de los títulos valores presentados como base de la presente ejecución, y las excepciones de fondo denominadas "NO SER LA DEMANDADA QUIEN SUSCRIBIÓ LOS TITULOS VALORES PRESENTADOS PARA EL RECAUDO JUDICIAL; INEXISTENCIA DEL NEGOCIO SUBYACENTE QUE DE ORIGEN A LA CREACION DE LOS TITULOS VALORES PRESENTADOS PARA EL COBRO

JOHN WILLIAM POLANIA BARREIRO

Abogado Especializado

Oficina: Edificio Spring Step Cra. 4 NRo. 8-21 Of 304-B

Tel: 8718805 Cel: 316-7696862

E-mail: juridicosasociados1@hotmail.com

EJECUTIVO, y COBRO DE LO NO DEBIDO", y como consecuencia de ello, se denieguen en su totalidad las pretensiones del actor, y se condene en costas y perjuicios al demandante.

PRUEBAS

Solicito al señor juez tener en cuenta como pruebas las siguientes:

Documentales:Aportadas.-

1. Escritura pública Nro. 082 de fecha 16 de marzo de 2018 de la notaría Quinta del Circulo de Neiva (H.).
2. Contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 1º de abril de 2.014 suscrito por Antonio Celis Vargas, Martha Cecilia Celis Vargas con el abogado Orlando Trujillo Morales.
3. Poder especial suscrito por la señora Martha Cecilia Celis Vargas en favor de la Dra. Vanessa Torres Palomar y dirigido al Juzgado Laboral de Pequeñas Causas.
4. Poder especial suscrito por la señora Martha Cecilia Celis Vargas en favor de la Dra. Vanessa Torres Palomar y dirigido al Juzgado cuarto de Pequeñas Causas Múltiples.
5. Contrato de prestación de servicios suscrito por la señora Martha Cecilia Celis Vargas con la Dra. Vanessa Torres Palomar de fecha 14 de septiembre de 2.020.
6. Poder otorgado por los señores Antonio Celis Vargas y Martha Cecilia Celis Vargas con el dr. Orlando Trujillo Morales dirigido al Juzgado Civil del Circuito (Reparto) de Neiva.

Solicitadas.-**Prueba Pericial:**

Con el debido respeto, y de acuerdo a lo estipulado por el inciso 5 del Art. 270, y Art. 273 del Código General del Proceso, y con el fin de establecer con la debida certeza, la autoría de las firmas estampadas como de la aceptante del importe en cada uno de los Títulos Valores (Letras de Cambio) aportadas para el presente cobro ejecutivo, se solicita al Honorable Juzgado, se practique prueba grafológica y documental a los referidos Títulos Valores; así mismo, se practique prueba de caligrafía o grafológica a los señores ANTONIO CELIS VARGAS y FELIPE ANDRES CANO MORENO, al igual que a la

60

JOHN WILLIAM POLANIA BARREIRO

Abogado Especializado

Oficina: Edificio Spring Step Cra. 4 Nro. 8-21 Of 304-B

Tel: 8718805 Cel: 316-7696862

E-mail: juridicosasociados1@hotmail.com

señora MARTHA CECILIA CELIS VARGAS, con el fin de establecer con certeza quien de dichas personas es la autora de las firmas rubricadas en aquellos documentos; de conformidad a la presente solicitud, informo al Honorable Juzgado, que las personas citadas para la práctica de los referidos exámenes, pueden ser noticiados así:

- El señor Antonio Celis Vargas en la Calle 19 Nro. 44-35 Conjunto Residencial Miraflores Casa 26 de Neiva (Huila), correo electrónico antoniocelis@hotmail.com.
- El señor Felipe Andrés Cano Moreno en la Calle 10 Nro. 3-40 de la ciudad de Neiva de quien bajo juramento se informa, se desconoce su dirección electrónica,
- La señora Martha Cecilia Celis Vargas en la carrera 7 Nro. 31-20 de la ciudad de Neiva, y correo electrónico mcelisvargas15@gmail.com.

En consecuencia, y conforme a lo preceptuado por los artículos 226, 229, 230, 234, y por el inciso 5 del Art. 270, y Art. 273 del Código General del Proceso, se solicita se oficie al Instituto de Medicina Legal y/o la Dirección Regional del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial para que designe un perito experto CALIGRAFO o GRAFOLOGO para que realice el análisis o peritaje y emita el dictamen pericial que arroje con certeza la autoría de la persona(s) que estampo la firma como aceptante de los títulos valores aportados para el presente cobro ejecutivo.

Testimoniales:

Solicito al señor Juez ordenar la recepción del testimonio de las siguientes personas, quienes declararan sobre lo que les conste frente a las pretensiones, los hechos de la presente demanda, y la contestación de la misma.

- Jaime Charry Cortes quien puede ser citado en la calle 18 Nro. 6-02 Del Municipio de Campoalegre, email: j.charrycortes@gmail.com.
- Juana Inés de la Cruz Franco Quila, quien puede ser citada en la calle 17 Nro. 38-09 Barrio el Vergel de Neiva (H.) email: juainesc24@gmail.com.

ANEXOS:

- ✓ Poder para actuar dentro del presente proceso (con anterioridad fue remitido al Juzgado).

61

JOHN WILLIAM POLANIA BARREIRO
Abogado Especializado
Oficina: Edificio Spring Step Cra. 4 Nro. 8-21 Of 304-B
Tel: 8718805 Cel: 316-7696862
E-mail: juridicosasociados1@hotmail.com

NOTIFICACIONES:

El demandante: En la dirección referida en la demanda.

La demandada: en la carrera 7 Nro. 31-20 de la ciudad de Neiva, y correo electrónico mcelisvargas15@gmail.com.

Al apoderado: En la Secretaría del Juzgado, o en la Oficina 101 ubicada en la Calle 7 A Nro. 12-20 de la ciudad de Neiva (Huila)
Email: juridicosasociados1@hotmail.com. Celular 316 769 68 62

Respetuosamente,


JOHN WILLIAM POLANIA BARREIRO
C.C. Nro. 12.126.098 de Neiva
T.P. Nro. 138.850 del C.S.J.

Re: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

MARTHA CECILIA CELIS VARGAS
<mcelisvargas15@gmail.com>

Jue 22/04/2021 4:28 PM

Para: juridicos asociados <juridicosasociados1@hotmail.com>

SI Doctor, le otorgó poder; mediante este medio electrónico.

El jue, 22 abr 2021 a las 16:15, juridicos asociados (<juridicosasociados1@hotmail.com>) escribió:

Doctor
Héctor Álvarez Lozano
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva - Huila

Ref:	Poder
Proceso:	ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante:	Felipe Andrés Cano
Moreno.	
Demandada:	Martha Cecilia Celis
Vargas.	
Radicación	410014003005-2020-000418-00
Instancia:	Primera

MARTHA CECILIA CELIS VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.154.255 expedida en Neiva (Huila), domiciliada en esta ciudad en la carrera 7^a

Nro. 31-20 Barrios Las Granjas, correo electrónico mcelisvargas15@gmail.com, en forma comedida y en mi calidad de demandada dentro el proceso de la referencia, me permito manifestar a Usted, que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. **JOHN WILLIAM POLANIA BARREIRO**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 12.126.098 de Neiva, y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 138.850 del Consejo Superior de la Judicatura, **para que en mi nombre y representación se notifique del auto mandamiento de pago, y ejerza todas y cada una de las acciones jurídicas que conlleven a la defensa de mis intereses dentro de la presente acción ejecutiva**; en consecuencia el poder se otorga para que continúe hasta su culminación todo el trámite procesal correspondiente.

Mi apoderado judicial, queda facultado para recibir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, **CONCILIAR**, presentar recursos, pedir avalúos, y todas las demás facultades necesarias que garanticen una defensa jurídica integral de mis derechos, incluyendo la eventual actuación ante el Juez Civil del Circuito de Neiva. En consecuencia, se otorga poder amplio y suficiente de conformidad al artículo 77 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y complementarias.

Atentamente,

MARTHA CECILIA CELIS VARGAS

22/4/2021

Correo: juridicos asociados - Outlook

C.C. Nro. 55.154.255 de Neiva (H.)

Acepto,

JOHN WILLIAM POLANIA BARREIRO

C.C Nro. 12.126.098 de Neiva

T.P. Nro. 138.850 del C.S.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Aa050427111

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CERO OCHENTA Y DOS (082) * * * * *

FECHA DE OTORGAMIENTO: DIECISEIS (16) DE MARZO DE 2018. * * * * *

* * * * * SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO * * * * *

* * * * * FORMATO DE CALIFICACIÓN * * * * *

MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO: 204-27543. * * * * *

CEDULA CATASTRAL NÚMERO: 41000000000020157000000000. * * * * *

DIRECCIÓN O NOMBRE: LA ESTRELLA. * * * * *

MUNICIPIO: PAICOL. * * * * * DEPARTAMENTO: HUILA

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO / VALOR EN PESOS

CÓDIGO: ESPECIFICACIÓN: (\$)

01250011 COMPROVENTA DERECHOS HERENCIALES \$23.200.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

ANTONIO CELIS VARGAS C.C. 7.685.112

MARTHA CECILIA CELIS VARGAS C.C. 55.154.255

JONH JAIRO PERDOMO GONZALEZ C.C. 4.920.148

En el Municipio de Tesalia, Departamento del Huila, República de Colombia a los dieciseis (16) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en el Despacho de la Notaría Única del Círculo de Tesalia Huila, cuyo Notario Titular en ejercicio es el Doctor JESUS ANTONIO ANDRADE SILVA, se otorgó la Escritura Pública que se consigna en los siguientes Términos: * * * * *

Comparecieron ANTONIO CELIS VARGAS y MARTHA CECILIA CELIS VARGAS, mayores de edad, residentes del Municipio de Neiva (Huila), identificados con las cédulas de ciudadanía números 7.685.112 expedida en Neiva Huila, y 55.154.255 expedida en Neiva Huila, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente y soltera, respectivamente, quienes en adelante se denominarán LOS VENDEDORES, y manifestaron: * * * * *

PRIMERO: Que por este público instrumento transfieren a título de venta favor de JONH JAIRO PERDOMO GONZALEZ, quien en adelante se denominará EL COMO...

27/10/2017 10:40:07 10:40:07

FIRMA

corresponder, sobre los derechos de cuota, en la sucesión iliquida de su señor padre RAFAEL CELIS POLANCO, quien falleció el 14 de diciembre de 2.012 en el municipio de Neiva Huila, especialmente radicados sobre el siguiente bien inmueble: La finca denominada LA ESTRELLA, ubicada en la vereda LA Mesa, jurisdicción del municipio de Paicol Huila, actualmente con una extensión de 19 hectáreas 6.115 metros cuadrados, determinados por los siguientes linderos: NORTE, con Luis Ernesto Duran ; SUR, con carretera Nacional que de Paicol conduce a La Plata; ORIENTE, con Orlando Cedeño; OCCIDENTE, con Luis Ernesto Duran. * * * *

TRADICION: El causante adquirió el derecho de cuota en el predio mediante escritura No. 97 del 07 de marzo de 2.005 emanada de la notaría única de Campoalegre Huila, registrada en la Oficina de Registro de la Plata Huila a la matrícula inmobiliaria. No. 204-27543.* * * * *

SEGUNDO: Que el valor de este acto para efectos Notariales y de Registro es la suma de VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$23.200.000) MONEDA CORRIENTE.

TERCERO: Que los derechos de cuota los venden incluidas todas las mejoras, anexidades, usos, costumbres, servidumbres legales, además que se hallan libre de embargos, demandas, arrendamientos por escritura pública, patrimonio de familia, que afecten la propiedad o limiten el dominio y que se obligan a salir al saneamiento en todos los casos de la Ley.



República de Colombia



66

HOJA NÚMERO DOS (2)

- Aa050427111

b) Que el comprador ya está en posesión de los derechos en el inmueble por entrega real y material que les hicieran los vendedores. * * * * *

ANEXOS

1. Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los comparecientes. * * * * *

2. PAZ Y SALVO MUNICIPAL, No. 11725 expedido por la Tesorería Municipal de
Pácora Huila; DIRECCIÓN: LA ESTRELLA; CEDULA CATASTRAL NÚMERO:
4100000000002015700000000000 AREA: H- 22 M2- 6562 AC 0; AVALUO
\$46.291.000; VIGENCIA 31 de diciembre de 2018. * * * * *

3. Registro de defunción del causante. * * * * *

4. Registros civiles de nacimiento de los vendedores. * * * * *

Se advirtió a los otorgantes de ésta Escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciera; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, El Notario no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y el del Notario. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por quienes intervieron en la inicial y sufragada por ellos mismos. (Artículo 35 Decreto Ley 960 de 1970).

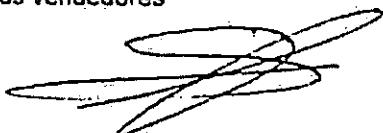
三

卷之三

10/10/2017 10542401014399

2018), VALOR RETENIDO (DECRETO 460/86); \$232.000. BIOMETRIA: \$9.000.

Los vendedores



INDICE DERECHO

ANTONIO CELIS VARGAS

C.C. 7.685.112 de Neiva Huila

Telefono o celular: 311 560 88 26

Direccion - Ciudad: Calle 19 No. 44-35 lote 26 Urbanización Mira Flores Neiva Huila

E-mail:

Profesión u Oficio: Independiente

Actividad Económica: Independiente

Estado Civil: Casado

Persona Expuesta Políticamente decreto 1674 de 2014 SI NO

Cargo:

Fecha de Vinculación:

Fecha de desvinculación:



MARTHA CECILIA CELIS VARGAS

INDICE DERECHO

C.C. 55.154.255 de Neiva Huila

Telefono o celular: 312 494 56 43

Direccion - Ciudad: Calle 26º No. 44-59 Torre A Apto 202 Neiva Huila

E-mail: mcelisvargas15@gmail.com

Profesión u Oficio: Empleada

Actividad Económica: Empleada

Estado Civil: Soltera

Persona Expuesta Políticamente decreto 1674 de 2014 SI NO



HOJA NÚMERO TRES (3)

Aa050427112

Fecha de Vinculación:

Fecha de desvinculación:

El Comprador

JONH JAIRO PERDOMO GONZALEZ

C.C. 4.920.148 Paicol Huila

Teléfono: 311 4813473

Dirección - Ciudad: Carrera 8 No. 5-05 Paicol (H)

E-mail: jjperdomog@yahoo.com

Profesión u Oficio: Comerciante

Actividad Económica: Comerciante

Estado Civil: Soltero

Persona Expuesta Políticamente decreto 1674 de 2014 SI NO

Cargo:

Fecha de Vinculación:

Fecha de desvinculación:



INDICE DERECHO



22/10/2017 3051395015942

ESTADO DE COLOMBIA

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

Entre ANTONIO Y MARTHA CECILIA CELIS VARGAS, mayor de edad, , vecino y residente en Neiva, identificado como aparece al pie de mi firma , que en el texto del presente contrato se denominara simplemente EL CONTRATANTE Y ORLANDO TRUJILLO MORALES, igualmente mayor de edad y vecino de Neiva , identificado como aparece Justo a su respectiva firma, quien en lo sucesivo se designara como el Abogado , hemos convenido celebrar un contrato de prestación de servicios profesionales que regulara por las cláusulas que a continuación se expresan y en general por las disposiciones del C Civil y Laboral aplicables a la materia de qué trata este contrato.

PRIMERA: EL ABOGADO, de manera independiente , es decir, sin que exista subordinación jurídica, utilizando sus propios medios prestará asesoría jurídica ante el Juzgado de Familia del Circuito Reparto de Neiva, presentando demanda ordinaria de Nulidad de escritura pública , petición a Colpensiones, denuncia penal y sucesión contra Jesús Enelia Vargas de Celis y demás actuaciones y llevarlas hasta su terminación.

SEGUNDA. El Contratante pagará por concepto de HONORARIOS PROFESIONALES, la suma equivalente a SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), más un DIEZ POR CIENTO (10%) del valor total que se llegue a recaudar o que le corresponda con la sentencia y la liquidación de la sucesión .Igualmente las partes del mutuo acuerdo pactan que las Agencias en Derecho que fije el Juzgado (Tribunal), serán pagadas el abogado en su totalidad por acuerdo mutuo.

TERCERA: OBLIGACIONES DEL ABOGADO:- Obrar con diligencia en el asunto a el encomendados – Resolver consultas únicamente relacionadas al negocio detallado anteriormente –Atender en su despacho al podéndante para prestar orientación que sea indispensable.

CUARTA: OBLIGACION DEL CONTRATANTE: Cubrir el monto de los honorarios profesionales pactados, cancelar los gastos de traslado de la demanda , conciliación prejudicial y otros gastos procesales tales como: perifazgos , inspecciones judiciales y pruebas de oficio que llegare a decretar el Juzgado-Suministrar toda la información que requiera el Abogado , como también cualquier documento bajo su responsabilidad.

QUINTA DURACION: El tiempo estará limitado de acuerdo al que tome el Despacho en resolver el asunto atrás anotado.

SEXTA: TERMINACION ANORMAL: El incumplimiento de las obligaciones nacidas de este acuerdo de voluntades por una de las partes , facultara a la otra para dar por terminado el contrato, sin que sea necesario requerimiento de ninguna índole, y presta merito ejecutivo. En señal de aceptación de conformidad las partes lo suscriben, en la ciudad de Neiva , a los un (1) días del mes de Abril del año 2014.

El Contratante

ANTONIO CELIS VARGAS
C.C 7.685.112 de Neiva

MARTHA CECILIA CELIS VARGAS
C.C 55.154.255 de Neiva

El abogado,

ORLANDO TRUJILLO MORALES
C.C 12.206.258 de Gigante Huila
T.P. 222.702 C.S.J.



63
Abg. Vanessa Torres Palomar

Carrera 4 No. 8-21 oficina 305
Edificio Spring
Neiva-Huila

SEÑOR
JUEZ LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
E. S. D.

REF: PODER ESPECIAL

MARTHA CECILIA CELIS VARGAS, identificada con la C.C. No. 55.154.255 de Neiva Huila, persona mayor y residente en la carrera 7 No. 31-20 barrio las granjas de la ciudad de Neiva, correo electrónico mcelisvargas15@gmail.com y celular 3124945643, respetuosamente, expreso que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **VANESSA TORRES PALOMAR**, identificada con la C.C. No. 1.075.246.428 de Neiva y T.P. No. 329.216 del C.S.J., para que represente mis intereses dentro del proceso ejecutivo laboral propuesto en mi contra por **ORLANDO TRUJILLO MORALES**, conforme se dirá en el escrito de contestación de demanda y excepciones.

Mi apoderada queda con amplias facultades para recibir, renunciar, desistir, sustituir, reasumir, recurrir, objetar, conciliar judicial y extrajudicialmente con amplias y plenas facultades, tachar, objetar bajo mi responsabilidad, arreglar, transigir y de ejercer todos los actos legales necesarios para lograr el objeto de este poder.

Sírvase, reconocer personería.

Comedidamente,

MARTHA CECILIA CELIS VARGAS

C. C. No. 55.154.255 de Neiva.

Acepto,

VANESSA TORRES PALOMAR

C.C. No 1.075.246.428 de Neiva

T.P. No. 329.216 del C. S. J.

Camiandrea2222@hotmail.com

Cel: 310.8059998
Tel: (57) (8) 8 71 2108



69
Abg. Vanessa Torres Palomar

Carrera 4 No. 8-21 oficina 305

Edificio Spring

Neiva-Huila

SEÑOR
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES
E. S. D.

REF: PODER ESPECIAL

MARTHA CECILIA CELIS VARGAS, identificada con la C.C. No. 55.154.255 de Neiva Huila, persona mayor, con domicilio y residente en la carrera 7 No. 31-20 barrio las granjas de la ciudad de Neiva, correo electrónico mcelisvargas15@gmail.com y celular 3124945643, respetuosamente, expresó que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **VANESSA TORRES PALOMAR**, identificada con la C.C. No. 1.075.246.428 de Neiva y T.P. No. 329.216 del C.S.J., para que represente mis intereses dentro del proceso ejecutivo laboral propuesto en mi contra por **ORLANDO TRUJILLO MORALES**, que cursa ante su despacho bajo el radicado No. 41001418900420200052800, conforme se dirá en el escrito de contestación de demanda y excepciones.

Mi apoderada queda con amplias facultades para recibir, renunciar, desistir, sustituir, reasumir, recurrir, objetar, conciliar judicial y extrajudicialmente con amplias y plenas facultades, tachar, objetar bajo mi responsabilidad, arreglar, transigir y de ejercer todos los actos legales necesarios para lograr el objeto de este poder.

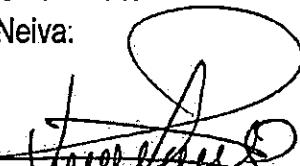
Sírvase, reconocer personería.

Comedidamente;


MARTHA CECILIA CELIS VARGAS

C. C. No. 55.154.255 de Neiva:

Acepto,


VANESSA TORRES PALOMAR
C.C. No 1.075.246.428 de Neiva.
T.P. No. 329.216 del C. S. J.

Camiandrea2222@hotmail.com

 Cel: 310 8059998
Tel: (57) (8) 8 71 2108

LA NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE NEIVA
HAZÉ CONSTAR

Que el Anterior Documento dirigido a JUAN

CARRO DE PEGATAS CASAS

Fuó Presentado Personalmente para REQUERIR

CECILIA COLRS LARGA

Identificado Con C.C. N° (0)3.246.620

> (Luz Suaza)

Nro

TP 329216

15 SEP 2020

Notaria Tercera Encargada LUZ SUAZA CEDENO



LA NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE NEIVA
HAZÉ CONSTAR

Que el Anterior Documento dirigido a JUAN

CARRO DE PEGATAS CASAS

Fuó Presentado Personalmente para REQUERIR

CECILIA COLRS LARGA

Identificado Con C.C. N° 55154.255



(Luz Suaza) Nro

10 SEP 2020

Notaria Tercera Encargada LUZ SUAZA CEDENO





Abg. Vanessa Torres Palomar

Carrera 4 No. 8-21 oficina 305

Edificio Spring

Neiva-Huila

70

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS JURÍDICOS

Entre los suscritos **MARTHA CECILIA CELIS VARGAS**, identificada con la C.C. No. 55.154.255 de Neiva Huila, persona mayor y residente en la carrera 7 No. 31-20 barrio las granjas de la ciudad de Neiva, correo electrónico mcelisvargas15@gmail.com y celular 3124945643, que para efectos de este contrato se denomina **LA CONTRATANTE Y/O MANDANTE**, y **VANESSA TORRES PALOMAR**, identificada con la C.C. No. 1.075.246.428 de Neiva y T.P. No. 329.216 del C.S.J., quien en el presente contrato se denomina **LA CONTRATISTA Y/O MANDATARIA**, hemos convenido celebrar un contrato de prestación de servicios jurídicos, que se rige por las siguientes cláusulas que a continuación se expresan y en general por las disposiciones del código civil aplicables a la materia de qué trata este contrato.

PRIMERA. OBJETO. – **LA MANDATARIA**, abogada en ejercicio, se obliga a representar mis intereses dentro del proceso ejecutivo laboral propuesto en mi contra por **ORLANDO TRUJILLO MORALES**, que se sigue en el Juzgado de pequeñas causas y competencias múltiples de la ciudad de Neiva.

SEGUNDA. LA MANDANTE. - se obliga a suministrar toda la información necesaria y documental para el ejercicio del poder otorgado para lograr el objeto de este contrato.

TERCERA. HONORARIOS. – el presente contrato tiene unos honorarios establecidos así: dos millones (\$2.000.000) de pesos a la firma del poder y los otros dos millones (\$2.000.000) a la terminación del proceso, para un total de cuatro millones (4.000.000) de pesos, más las costas y agencia del proceso y se reiteran todas las facultades establecidas en el poder, confirmando la facultad de recibir.

CUARTA. El poder otorgado con ocasión de esta representación, solo podrá ser revocado por justa causa, o por la cancelación de los honorarios pactados conforme a la totalidad de los dineros que se obtengan con la acción del proceso ejecutivo, y de conformidad con la cláusula tercera del presente contrato y conviene y acepta la parte que para efectos legales el presente contrato presta merito ejecutivo, sin lugar a requerimientos y establecimiento en mora, a los cuales ahora renuncian las partes en su recíprocos beneficios.

Las partes firman por estar de acuerdo en todas y cada una de las cláusulas pactadas, en la ciudad de Neiva Huila, a los 14 días del mes de septiembre de 2020.

MANDANTE,


MARHTA CECILIA CELIS VARGAS
C.C. No. 55.154.255 de Neiva Huila.

MANDATARIA,


VANESSA TORRES PALOMAR
C.C. No 1.075.246.428 de Neiva
T.P. No. 329.216 del C.S.J.

Camiandrea2222@hotmail.com

 Cel: 310 8059998

Tel: (57) (8) 871 2108

76

Orlando Trujillo Morales

Abogado
Calle 9 No 3-50 Oficina 504
Centro Comercial Megacentro
Tel. 8713911 Cel. 3174328171
Neiva-Huila

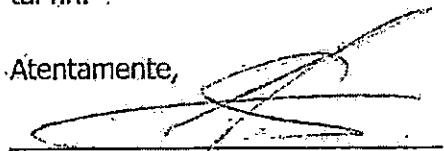
Señor (a)
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (Reparto)
Distrito Judicial de Neiva
E. S. D.

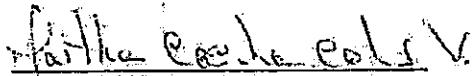
Ref. Demanda Ordinaria de Nulidad Absoluta de Escritura Pública, propuesto por ANTONIO CELIS VARGAS Y MARTHA CECILIA CELIS VARGAS contra JESUS ENELIA VARGAS DE CELIS.

ANTONIO CELIS VARGAS Y MARTHA CECILIA CELIS VARGAS, ambos mayores de edad, domiciliados y residentes en Neiva, identificados como aparece junto a nuestras firmas, obrando en nuestra condición de herederos del causante abajo nombrado, por medio del presente escrito manifestamos a Usted, que conferimos PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFFICIENTE al Dr. ORLANDO TRUJILLO MORALES, mayor de edad, vecino de Neiva, abogado en ejercicio, identificado como aparece junto a su firma, para que en nuestro nombre y representación presente ante su Despacho Demanda Ordinaria de Nulidad Absoluta de escritura pública No 2228 del 21 de octubre de 2013, contra JESUS ENELIA VARGAS DE CELIS, identificada con cédula No 36.145.030 de Neiva.

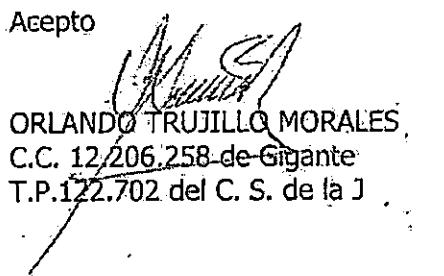
Nuestro apoderado queda ampliamente facultado para recibir, tránsigir, interponer recursos, conciliar, sustituir, renunciar, interponer demanda de reconvenCIÓN, presentar diligencia de inventarios de bienes de la sucesión, realizar el trabajo de partición y demás facultades inherentes al presente mandato, para lo cual ruego reconocer personalidad adjetiva para tal fin.

Atentamente,


ANTONIO CELIS VARGAS
C.C. 7.685.112 de Neiva


MARTHA CECILIA CELIS VARGAS
C.C. 55.154.255 de Neiva

Acepto

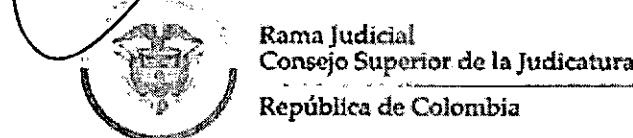

ORLANDO TRUJILLO MORALES,
C.C. 12.206.258 de Gigante
T.P. 122.702 del C. S. de la J



3 AGO 2014
SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA
HACIENDA CONSISTAR
Morgan Fritschner del Consulado de Estados Unidos
Tercer Distrito de la Ciudad
Calle 115, Colonia
Casa 185, 112, Avenida
HACIENDA CONSISTAR

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 17 de junio de 2021.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció en silencio el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 12, 13 y 14 de los corrientes por fin de semana y festivo. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Proyea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 18 JUN 2021

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2020-00457

J.B.A



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

18 JUN 2021

RADICACIÓN: 2021-00303-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

A su vez el artículo 26 del C.G.P., determina la cuantía en los diferentes procesos, y en el numeral 6º., establece: " En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda ...".

En el caso in examine observa el Juzgado que el presente proceso es un verbal de restitución de inmueble arrendado, siendo el valor actual mensual de la renta la suma de \$150.000,oo Mcte, y como el termino de duración del contrato fue de un año, el valor del mismo asciende a la suma total de \$1.800.000,oo Mcte, es decir, se trata de un proceso de mínima cuantía de naturaleza contenciosa con pretensiones

que no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer del presente proceso Verbal de restitución de inmueble arrendado de Mínima Cuantía promovido por **CLARA MARIA RAMIREZ SILVA** actuando mediante apoderado judicial contra **ANDERSON ORTIZ VALENZUELA** recayendo en consecuencia la competencia para conocer del presente proceso en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Reparto de Neiva, por el factor objetivo en razón de la cuantía, disponiéndose en consecuencia el envío del presente proceso a dichos juzgados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda VERBAL (restitución de bien inmueble) DE MÍNIMA CUANTIA propuesta por la señora **CLARA MARIA RAMIREZ SILVA**, actuando mediante apoderado judicial contra **ANDERSON ORTIZ VALENZUELA** por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código

General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial, por competencia y para lo que estimen conveniente, previa desanotación de los libros radicadores y del software Justicia XXI.

TERCERO.- RECONOCER, personería adjetiva al Dr. RUBEN DARIO AROCA SANCHEZ abogado titulado y en ejercicio portadora de la T. P. No. 215.576 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la demandante en el presente proceso, conforme al memorial poder adjunto.

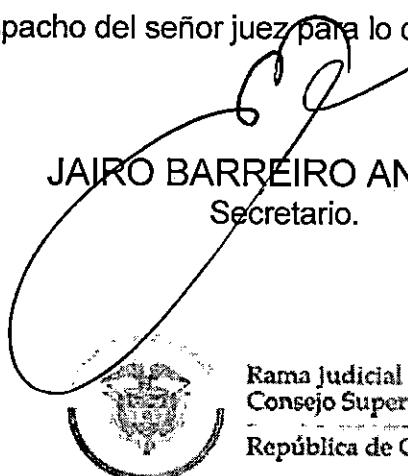
NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

J.B.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 17 de junio de 2021.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció en silencio el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 12, 13 y 14 de los corrientes por fin de semana y festivo. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 18 JUN 2021

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-



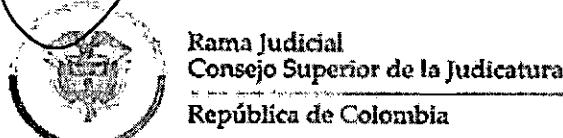
HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2017-00397

J.B.A

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 17 de junio de 2021.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció en silencio el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 12, 13 y 14 de los corrientes por fin de semana y festivo. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 18 JUN 2021

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

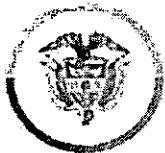
NOTIFIQUESE.-



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2015-00281

J.B.A



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 2016-00050-00

Procede el despacho a decidir la solicitud de limitar el embargo al 20% del único contrato que tiene con la Alcaldía de Neiva incoada por la demandada SANDRA PATRICIA LARA BORRERO, teniendo en cuenta que presenta dos cuentas por cobrar y son los únicos ingresos con que cuenta para su sustento.

ANTECEDENTES

Manifiesta la demandada SANDRA PATRICIA LARA BORRERO, actuando en causa propia en el presente proceso que se proceda a limitar el embargo al 20% de las cuentas por cobrar a su favor en su condición de contratista de la Alcaldía de Neiva, toda vez que estos son los únicos ingresos.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído fechado el pasado 28 de julio de 2016 visto a folio 32 de cuaderno N° 2, se decretó como medida cautelar el embargo y retención preventiva de la quinta (5^a) parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal vigente o el 100% de los honorarios si es contratista de la ALCALDIA DE NEIVA a la demandada SANDRA PATRICIA LARA BORRERO,

limitando la medida hasta la suma de \$4.512.000,oo en el evento de tratarse de honorarios.

Sobre el caso que se analiza, la Honorable Corte Constitucional ha indicado que existen contratistas que solo tienen suscrito un contrato de prestación de servicios, por lo que sus honorarios son los únicos ingresos, constituyendo por ello, los honorarios su mínimo vital, lo cual llevó a la Corporación a analizar el tema y a establecer que las restricciones al embargo también deber ser aplicadas a los honorarios, cuando se demuestre que el sostenimiento económico de esa persona depende directamente del pago de dicha prestación, pues en este caso constituyen una remuneración básica y vital.

Sobre el tema en comento dijo la Corte:

"De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al mínimo legal vigente; (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se

deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

4.8. Dando aplicación a esta regla, diferentes Salas de Revisión de esta Corporación han hecho extensiva la protección del salario del trabajador a los honorarios de los contratistas cuando su sostenimiento económico depende directamente del pago de dicha prestación..." (Sentencia T-725 del 2014).

En el caso in examine tenemos que la demandada SANDRA PATRICIA LARA BORRERO manifestó que su única fuente de ingresos son los honorarios que percibe de la ALCALDÍA DE NEIVA a través de un contrato de prestación de servicios, sin aportar ningún medio de convicción, siquiera prueba sumaria que dichos honorarios son su única fuente de ingresos, pues la Corte Constitucional en la sentencia traída a colación manifiesta que no se presume la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, sino que debe acreditarse sumariamente que ésta es su única fuente de ingresos.

En consecuencia, el juzgado se abstiene de efectuar la reducción de la medida de embargo deprecada, hasta tanto no se acredite siquiera sumariamente como lo indica la Corte Constitucional, que dichos honorarios con ocasión del contrato celebrado con la Alcaldía de Neiva, son su única fuente de ingresos, para lo cual deberá presentarse nueva solicitud acreditando dicha situación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la REDUCCIÓN solicitada de la medida de embargo y retención preventiva de los dineros que por concepto de honorarios perciba la demandada **SANDRA PATRICIA LARA BORRERO** identificada con la **C.C. N° 36.182.359**, en su calidad de contratista de la **ALCALDÍA DE NEIVA**, con base en la motivación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp